

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-125/2011

**RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL.**

**TERCEROS INTERESADOS: ENRIQUE
PEÑA NIETO, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE
MÉXICO Y TELEVISIÓN AZTECA,
SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL
VARIABLE.**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA.**

**SECRETARIO: ALEJANDRO PONCE
DE LEÓN PRIETO.**

México, Distrito Federal, a seis de julio de dos mil once.

VISTOS para resolver los autos del recurso de apelación radicado en el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-125/2011**, promovido por el **Partido de la Revolución Democrática**, en contra del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fin de controvertir la resolución **CG178/2011**, emitida en sesión extraordinaria de veinticinco de mayo del año en que se actúa, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior al resolver los diversos recursos de apelación, acumulados, radicados en los expedientes identificados con las claves SUP-RAP-24/2011, SUP-RAP-26/2011, SUP-RAP-27/2011 y SUP-RAP-32/2011, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Denuncia de hechos. El primero de septiembre de dos mil diez, Everardo Rojas Soriano, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentó denuncia ante ese Instituto, en contra de Enrique Peña Nieto, Gobernador Constitucional del Estado de México y del Partido Revolucionario Institucional, por hechos que consideró constitutivos de infracción a la normativa electoral, consistentes en la transmisión de dos promocionales en cobertura nacional y estatal, alusivos al Quinto Informe de Gobierno.

2. Resolución del procedimiento administrativo sancionador. Tramitado el procedimiento, el ocho de octubre de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG354/2010, en el procedimiento administrativo especial sancionador, identificado con la clave de expediente SCG/PE/PAN/CG/110/2010, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara infundada la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra del C. Enrique Peña Nieto, Gobernador Constitucional del Estado de México; del C. Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México; del Partido

SUP-RAP-125/2011

Revolucionario Institucional, y las personas morales denominadas Televimex, S. A. de C. V. [concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHLPT-TV Canal 2 en el estado de Baja California Sur; XHAP-TV Canal 2, XHCK-TV Canal 12, XHIGG-TV Canal 9 y XHIZG-TV Canal 8, en el estado de Guerrero]; Radiotelevisora de México Norte, S. A. de C. V. [concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHACZ-TV Canal 12, del estado de Guerrero], y Televisión Azteca, S. A. de C. V. [concesionaria de las emisoras XHAPB-TV Canal 6, en el estado de Baja California Sur; XHIE-TV Canal 10; XHCER-TV Canal 5, y XHIR-TV Canal 2, en el estado de Guerrero], en términos del considerando NOVENO de este fallo.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo a que remita el original de las actuaciones del expediente que se actúa al Instituto Electoral del Estado de México, a fin de que en el ámbito de su competencia determine lo que en derecho corresponda, atento a lo expresado en el considerando CUARTO de la presente Resolución; dejando copia certificada de las principales constancias de dicho legajo en los archivos de este ente público autónomo.

TERCERO.- Remítanse copias certificadas de las presentes actuaciones, al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, a fin de que en el ámbito de su competencia, determine lo que en derecho corresponda; lo anterior, atento a lo expresado en el considerando CUARTO de la presente resolución, y previas copias certificadas del legajo en que se actúa, que obren en los archivos de esta institución.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de ley.

QUINTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

3. Recurso de apelación SUP-RAP-184/2010.

Disconforme con la citada resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante escrito presentado el catorce de octubre de dos mil diez, el Partido Acción Nacional interpuso, por conducto de su representante, el recurso de

apelación que dio lugar a la integración, en esta Sala Superior, del expediente identificado con la clave SUP-RAP-184/2010.

4. Resolución de Sala Superior en la apelación 184/2010. El ocho de diciembre de dos mil diez, la Sala Superior de este Tribunal Electoral dictó sentencia en el recurso de apelación radicado en el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-184/2010**, al tenor de los resolutivos siguientes:

...

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se revoca la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG354/2010 emitida en sesión extraordinaria de ocho de octubre de dos mil diez, relativa al procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra del C. Enrique Peña Nieto, Gobernador constitucional del Estado de México, el Partido Revolucionario Institucional, y las personas morales denominadas Televimex, S. A. de C. V. y Televisión Azteca, S. A. de C. V. por hechos que constituyen probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/PE/PAN/CG/110/2010.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Federal Electoral que, de inmediato, emita una nueva resolución en los términos precisados en la parte final del último considerando de esta sentencia, debiendo informar el cumplimiento dado dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

5. Cumplimiento de sentencia. El dieciocho de enero del año en curso, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el acuerdo CG11/2011, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en la ejecutoria dictada en el recurso de

apelación radicado en el expediente SUP-RAP-184/2010, cuyos puntos resolutiveos se transcriben a continuación:

...

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara **fundada** la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra del Gobernador Constitucional del Estado de México y el Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México, por la presunta conculcación al artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del considerando OCTAVO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Dese vista al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, con copia certificada de esta resolución y las actuaciones del legajo citado al rubro, para que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda, tal y como se establece en el considerando NOVENO del presente fallo.

TERCERO.- Dese vista a la Secretaría de Contraloría del Gobierno del Estado de México, con copia certificada de esta resolución y las actuaciones del legajo citado al rubro, para que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda, tal y como se establece en el considerando NOVENO del presente fallo.

CUARTO.- Se declara **infundada** la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra de Televisión Azteca, S. A. de C. V.; Radiotelevisora de México Norte, S. A. de C. V.; Canales de Televisión Populares, S. A. de C. V.; Televimex, S. A. de C. V.; Televisora de Occidente, S. A. de C. V.; Cadena Televisora del Norte, S. A. de C. V.; T.V. de Los Mochis, S. A. de C. V.; T.V. del Humaya, S. A. de C. V.; Telehermosillo, S. A. de C. V.; Televisora del Golfo, S. A. de C. V.; Televisión del Golfo, S. A. de C. V., y Televisora Peninsular, S. A. de C. V. en términos del considerando DÉCIMO de este fallo.

QUINTO.- Se declara infundada la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra del Partido Revolucionario Institucional, en términos del considerando UNDÉCIMO de esta resolución.

SEXTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo del Instituto Federal

Electoral, a efecto de que realice todos aquellos actos necesarios, con el objeto de conocer las medidas que, en su caso, adopten el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México con relación a la vista que en la presente determinación se ordena.

SÉPTIMO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

OCTAVO.- Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de ley, y por oficio a la H. Sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

NOVENO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

6. Recursos de apelación. Disconformes con la determinación precisada en el apartado que antecede, los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como el ciudadano Enrique Peña Nieto, Gobernador Constitucional del Estado de México, promovieron, ante esta Sala Superior, sendos recursos de apelación, alegando lo que a su derecho estimaron conveniente. Las anteriores demandas dieron lugar a la integración de los expedientes identificados con las claves **SUP-RAP-24/2011, SUP-RAP-26/2011, SUP-RAP-27/2011 y SUP-RAP-32/2011**, respectivamente.

7. Sentencia en los recursos de apelación SUP-RAP-24/2011 y acumulados. El cuatro de mayo del año en que se

SUP-RAP-125/2011

actúa, la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en los recursos de apelación acumulados, radicados en los expedientes identificados con las claves **SUP-RAP-24/2011**, **SUP-RAP-26/2011**, **SUP-RAP-27/2011** y **SUP-RAP-32/2011**, al tenor de los resolutivos siguientes:

...

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumulan los recursos de apelación radicados en los expedientes SUP-RAP-26/2011, SUP-RAP-27/2011 y SUP-RAP-32/2011 al diverso medio de impugnación que motivó la integración del expediente SUP-RAP-24/2011.

SEGUNDO. Se modifica la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG11/2011 relativa al procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra del C. Enrique Peña Nieto, Gobernador constitucional del Estado de México, el Partido Revolucionario Institucional, y las personas morales denominadas Televimex, S. A. de C. V. y Televisión Azteca, S. A. de C. V. en los términos apuntados en el considerando séptimo y octavo para los efectos precisados en el diverso considerando noveno de esta sentencia

TERCERO. Se otorga un plazo de quince días hábiles para que el Consejo General del Instituto Federal Electoral emita la resolución atinente e individualice la sanción que corresponda a los concesionarios Televisión Azteca, S. A. de C. V.; Radiotelevisora de México Norte, S. A. de C. V.; Canales de Televisión Populares, S. A. de C. V.; Televimex, S. A. de C. V.; Televisora de Occidente, S. A. de C. V.; Cadena Televisora del Norte, S. A. de C. V.; T.V. de Los Mochis, S. A. de C. V.; T.V. del Humaya, S. A. de C. V.; Telehermosillo, S. A. de C. V.; Televisora del Golfo, S. A. de C. V.; Televisión del Golfo, S. A. de C. V., y Televisora Peninsular, S. A. de C. V. por conculcación de lo dispuesto en el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tomando en consideración las constancias

existentes en el expediente del procedimiento sancionador respectivo.

CUARTO. Una vez adoptada la resolución respectiva deberá informarlo a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

II. Resolución impugnada CG178/2011. El veinticinco de mayo de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia mencionada en el numeral 7 del resultando anterior, dictó resolución en el procedimiento administrativo especial sancionador radicado en el expediente identificado con la clave SCG/PE/PAN/CG/110/2010, en la cual determinó sancionar con amonestación a las denunciadas concesionarias de canales de televisión; la parte considerativa y resolutive de la mencionada resolución, identificada como acuerdo CG178/2011, es, en lo conducente, al tenor siguiente:

...

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de conformidad con los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 5; 105, párrafo 1, inciso h) del código de la materia; 1 y 7 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

SEGUNDO.- Que de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los procedimientos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, siempre y cuando las posibles violaciones se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.

TERCERO.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

CUARTO.- Que en la ejecutoria que por esta vía se cumplimenta, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció de manera medular, lo siguiente:

...

NOVENO. Efectos de la sentencia. *Derivado de todo lo antes razonado, esta Sala Superior procede a delimitar los efectos de la Resolución que se dicta.*

Primeramente, se ha obtenido que le asiste razón al Partido Revolucionario Institucional al afirmar que en la Resolución emitida, se dejó de analizar que la difusión extraterritorial de los mensajes alusivos al Quinto Informe de Gobierno del Estado de México no era imputable a los funcionarios, por lo que se ha decidido dejar sin efectos todas las consideraciones vinculadas con la transgresión a lo dispuesto por el artículo 134, párrafo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por no actualizarse los supuestos de excepción previstos en el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En razón de ello, los efectos de esta determinación, se deben centrar en dejar sin efectos lo considerado por la responsable en el considerando octavo y en vía de consecuencia, el considerando noveno y los resolutivos primero, segundo, tercero y sexto, para efectos de declarar infundado el procedimiento sancionador atinente, atendiendo a lo razonado en los considerandos séptimo y octavo de esta sentencia.

Por otro lado, al haberse determinado que las personas morales Televisión Azteca, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.; Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.; Televimex, S.A. de C.V.; Televisora de Occidente, S.A. de C.V.; Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V.; T.V. de Los Mochis, S.A. de C.V.; T.V. del Humaya, S.A. de C.V.; Telehermosillo, S.A. de C.V.; Televisora del Golfo, S.A. de C.V.; Televisión del Golfo, S.A. de C.V., y Televisora Peninsular, S.A. de C.V. son responsables de la difusión extra territorial de los promocionales denunciados, con lo que se transgrede lo dispuesto en el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se debe ordenar imponer una sanción tomando en cuenta los aspectos técnicos, constancias que obran en el expediente del procedimiento sancionador y lo razonado en esta sentencia.

En ese contexto, se revoca lo considerado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el considerando décimo de la Resolución reclamada y en consecuencia el resolutive cuarto de la misma para el efecto de declarar fundado el procedimiento sancionador instaurado y se individualice una sanción tomando en consideración las constancias que integran el expediente del procedimiento sancionador atinente y lo considerado en el cuerpo de esta ejecutoria.

Para tal efecto, se otorga un plazo de quince días hábiles para que el Consejo General del Instituto Federal Electoral emita la Resolución atinente e individualice la sanción que corresponda a los concesionarios antes precisados y una vez adoptada la Resolución respectiva lo informe a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Asimismo se debe confirmar lo razonado por la responsable en el considerando undécimo y reflejado en el resolutive quinto de la determinación controvertida respecto de la falta de responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional en la conducta denunciada.

...

De la ejecutoria antes señalada, se advierte lo siguiente:

1.- Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dejó sin efectos los argumentos sostenidos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en la Resolución revocada, relativos a la responsabilidad de los servidores públicos mexiquenses, por la difusión extraterritorial de la propaganda impugnada, a nivel nacional.

Lo anterior, al afirmarse que la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México, al momento de contratar con los concesionarios denunciados la difusión de los promocionales

impugnados, expresamente señaló que los contenidos materia del mismo *únicamente debían transmitirse en el territorio de esa entidad federativa.*

En esa tesitura, el máximo juzgador comicial federal consideró que la transmisión de la propaganda denunciada en señales visibles en entidades federativas distintas a la mexiquense, no era imputable a los servidores públicos denunciados, *por lo cual debía eximirseles de responsabilidad.*

2.- Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró que la difusión nacional de la propaganda impugnada *era responsabilidad exclusiva de los concesionarios televisivos*, por lo cual el máximo órgano directivo de esta institución debía emitir una nueva Resolución en donde individualizara la sanción correspondiente a esas televisoras, por la trasgresión al artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (puesto que el material se transmitió en entidades ajenas al ámbito de responsabilidad de los servidores públicos denunciados).

3.- Que en lo referente a los argumentos vertidos para declarar infundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra del Partido Revolucionario Institucional, los mismos debían ser confirmados, en razón de que los servidores públicos denunciados (militantes de ese instituto político), no habían incurrido en infracción alguna a la normativa comicial federal.

Así las cosas, se advierte que el mandato contenido en la ejecutoria antes señalada, ordena a este Instituto Federal Electoral emitir una nueva Resolución, en la cual se imponga una sanción a los concesionarios televisivos denunciados, por la difusión en entidades federativas ajenas al ámbito de responsabilidad del mandatario mexiquense, de la propaganda impugnada por el Partido Acción Nacional, circunstancia que habrá de cumplimentarse en líneas posteriores.

Ahora bien, no pasa desapercibido que los días diecinueve y veinte de mayo del año en curso, los apoderados legales de Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.; Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.; Televimex, S.A. de C.V.; Televisora de Occidente, S.A. de C.V.; Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V.; T.V. de Los Mochis, S.A. de C.V.; T.V. del Humaya, S.A. de C.V.; Telehermosillo, S.A. de C.V.; Televisora del Golfo, S.A. de C.V.; Televisión del Golfo, S.A. de C.V., y

Televisora Peninsular, S.A. de C.V. (pertenecientes al grupo comercial conocido públicamente como “Televisa”), y Televisión Azteca, S.A. de C.V., en ejercicio de su derecho de petición consagrado en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, formularon diversas manifestaciones, las cuales solicitaron fueron valoradas por esta resolutora al momento de emitir este fallo, planteando también, de manera pacífica y respetuosa, su opinión respecto al tipo de sanción que debería imponérseles por la falta administrativa determinada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sobre el particular, y con fundamento en el citado artículo 8º Constitucional, esta autoridad administrativa electoral federal, procede a contestar la solicitud planteada por los apoderados de las citadas personas morales, en los términos que se expresan a continuación:

En los escritos de cuenta, los apoderados legales de las televisoras denunciadas, expresaron de manera medular, los siguientes planteamientos:

EMISORAS CONCESIONADAS AL GRUPO COMERCIAL CONOCIDO COMO “TELEVISA”

1.- Que la difusión de los materiales del quinto informe de gestión del gobernador mexiquense, aconteció en emisoras incluidas en los catálogos que el propio Comité de Radio y Televisión había considerado como necesarias para lograr la cobertura total del territorio del Estado de México en los comicios locales de dos mil nueve, lo cual obedeció a una práctica administrativa por parte de esta institución, *“...sobre los alcances de las obligaciones de los concesionarios, toda vez que los criterios emitidos en los diversos acuerdos del Comité de Radio y Televisión generaron confusión...”*, señalando también que su proceder: *“...se realizó con la convicción de que la difusión (...) fue lícita y sin el ánimo de transgredir la legislación electoral, debiendo puntualizar que, en todo caso, el error en que incurrieron fue provocado por los criterios del Instituto Federal Electoral...”*, invocando el criterio sustentado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria relativa al expediente SUP-RAP-52/2010, para dar sustento a sus afirmaciones.

2.- Que al momento en el cual se difundieron los promocionales materia de la inconformidad del Partido Acción Nacional, no existía un criterio claro o expreso que exigiera a las repetidoras bloquear las señales que

recibían mediante una red nacional, por lo cual, la transmisión de esos mensajes se estimó como lícita.

3.- Que los mapas de cobertura emitidos por esta institución, corroboran que las emisoras XEW-TV Canal 2; XHTV-TV Canal 4; XHGC-TV Canal 5, y XEQ-TV Canal 9, tienen cobertura en partes del territorio del Estado de México, por lo cual, *“...la difusión del informe gubernamental que se realizó, a través de sus redes nacionales, se hizo al amparo de instrumentos (mapas de cobertura) elaborados y que provenían de la autoridad competente (Comité de Radio y Televisión) para tomar ese tipo de resoluciones, los cuales establecían que las emisoras (...) tienen cobertura en el territorio del Estado de México...”*.

4.- Que dichas concesionarias no habían sido emplazadas al presente procedimiento especial sancionador, por la presunta violación al artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cual trasgredía el principio de legalidad y certeza jurídica, por lo cual la sanción que pretendía imponérseles está viciada de origen.

En consideración de los apoderados legales de las emisoras concesionadas al grupo comercial conocido públicamente como “Televisa”, las circunstancias expuestas en los puntos 1, 2 y 3 anteriores, deben motivar la imposición de una sanción administrativa consistente en una amonestación pública, por la falta decretada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.

1.- Que las emisoras XHIMT-TV Canal 7 y XHDF-TV Canal 13, aun cuando no están domiciliadas en el Estado de México y carecen de capacidad para bloquear su señal en esa entidad federativa, se consideraron para cubrir los procesos comiciales mexiquenses y capitalinos, de carácter local, acontecidos en el año dos mil nueve. En ese sentido, se expresa que bajo la misma lógica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, dicha concesionaria transmitió los mensajes materia de la inconformidad del Partido Acción Nacional, en los canales aludidos, *“...para que dichos promocionales (fueran) vistos en la totalidad del territorio de dicho Estado, sin que (...) haya tenido la intención de infringir la legislación electoral vigente...”*.

En esa misma línea, esta concesionaria invoca también en su beneficio, el criterio contenido en la sentencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-52/2010, afirmando que: *“...la autoridad especializada del Instituto Federal Electoral, o sea, el Comité de Radio y Televisión provocó en los sujetos obligados (...) un error a partir de esa práctica lo que llevó a identificar una razón válida que justificaba su inclusión en el catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que estaban obligadas a transmitir la pauta de promocionales de partidos políticos y autoridades electorales de un proceso electoral local, o que las liberaba de la transmisión de dicha pauta para los procesos electorales locales.”*

2.- Que, en su óptica, la falta por la cual se pretende sancionar a esta concesionaria, es de carácter leve, por lo cual la sanción a imponer debía ser una amonestación pública, puesto que:

a) La gravedad de la responsabilidad en atención al bien jurídico tutelado es prácticamente inexistente, puesto que el artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales tiene como bien jurídico tutelado las campañas electorales federales;

b) En autos del expediente no obra constancia alguna que demuestre una afectación a una campaña electoral federal, ya que en la época de los hechos no estaba transcurriendo un comicio de carácter constitucional federal organizado por este ente público autónomos;

c) Tampoco estaba celebrándose alguna elección de carácter local, en el momento en el cual se transmitieron los materiales contraventores de la normativa comicial federal, y

d) Dicha concesionaria no había sido sancionada por infracción al artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3.- Que al momento en el cual se difundieron los promocionales del quinto informe de gestión del gobernador mexiquense, no existía una situación suficientemente clara respecto a la transmisión de esa clase de materiales, puesto que el Instituto Federal Electoral no había sancionado a algún concesionario de radio y televisión por una falta de esa naturaleza (aspecto que incluso había sido confirmado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación).

SUP-RAP-125/2011

Empero, con la ejecutoria que por esta vía se acata, el máximo órgano judicial en la materia electoral federal, bajo la óptica de esta concesionaria, resolvió modificar este criterio, por lo cual solicitaba a este ente público autónomo que la sanción a imponer en acatamiento a la ejecutoria a cumplimentar, tome en consideración el criterio citado en el párrafo anterior, puesto que había obrado “...dentro de los márgenes de operación determinados por la autoridad administrativa, confirmados por la autoridad judicial, prevaleciente hasta entonces.”

4.- Que Televisión Azteca, S.A. de C.V., no había sido emplazada al presente procedimiento especial sancionador, por la presunta violación al artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo cual, la sanción ordenada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación adolece de una debida fundamentación y motivación, al derivar de actos viciados de nulidad.

Atento a lo anteriormente reseñado, las manifestaciones vertidas por los apoderados legales de las concesionarias denunciadas, pueden ser clasificadas de la siguiente manera:

TIPO DE ARGUMENTO	TELEVISA	TELEVISIÓN AZTECA
Capacidad de bloqueo y criterios emitidos sobre el particular por el Instituto Federal Electoral y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	1, 2, 3	1, 3
Considerar los elementos y el contexto en el cual se dio la conducta estimada como irregular, para imponer una amonestación pública	N/A	2
Modificación del criterio de las autoridades administrativa y judicial federal, respecto a la difusión a nivel nacional, de propaganda alusiva a los informes de gestión de los servidores públicos	N/A	3
Imposibilidad de sancionar en los términos ordenados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, puesto que no habían sido emplazados al procedimiento por la violación al artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales	4	4

Sentado lo anterior, se procederá a responder la petición planteada por los concesionarios denunciados, en apego a lo mandado en el artículo 8º de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos que se expondrán a continuación:

A) Por cuanto a los argumentos vertidos respecto a **la capacidad de bloqueo de las concesionarias y los criterios emitidos sobre el particular por el Instituto Federal Electoral y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, esta autoridad manifiesta lo siguiente:

Como se recordará, la reforma constitucional y legal en materia electoral federal, impuso a los concesionarios de radio y televisión diversas exigencias, con las cuales se estableció un nuevo modelo de comunicación política frente a la sociedad, el cual permite que la ciudadanía esté debidamente informada de las actividades, postulados, idearios y objetivos de los actores involucrados en la materia comicial (partidos políticos y autoridades electorales).

Dicho modelo de comunicación se encuentra previsto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las disposiciones secundarias que permiten su funcionamiento y operación se plasmaron en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (artículos 49 a 76; 129; 211, párrafos 4 y 5; 217; 228; 229; 233; 238; 341; 342; 344; 345; 347; 350; 354; 367; 368; 369, y 370).

El cumplimiento de las disposiciones constitucional y legales referidos resulta inexcusable y de carácter forzoso para todos los concesionarios y permisionarios de radio y televisión de la república mexicana, por tratarse de normas de orden público, de eficacia inmediata y observancia obligatoria.

En ese sentido, es inconcuso que las hipótesis en materia electoral federal cuyos sujetos destinatarios son los concesionarios de radio y televisión, deben ser cumplimentadas en sus términos, sin que pueda establecerse alguna hipótesis de excepción para argüir la inexigibilidad de las mismas.

Sobre el particular, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-204/2010 y acumulados¹, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que las disposiciones en materia electoral federal, relacionadas con la radio y televisión, en modo alguno establecen

¹ 1 Sentencia emitida el día 24 de diciembre de 2010.

supuestos de excepción para emisoras que arguyen tener dificultades técnicas o de otra naturaleza, para realizar bloqueos, como se aprecia a continuación:

...

En el contexto apuntado, se procede al análisis de la inconformidad sometida a decisión de la Sala, en lo referente a establecer la forma en que debe cumplirse el derecho de los partidos políticos al uso permanente de los medios de comunicación social, dado el planteamiento formulado por las recurrentes en torno a la imposibilidad que alegan por cuanto hace a las estaciones denominadas como 'repetidoras'.

*De la interpretación gramatical de la norma constitucional en comento, es factible afirmar jurídicamente, que el derecho de los partidos políticos al uso de los medios de comunicación social – radio y televisión- para la difusión de su propaganda, así como el de la autoridad electoral federal y local para la transmisión de sus mensajes se ejerce **'en cada estación de radio y canal de televisión'**.*

Como se puso de relieve en acápites precedentes, el Poder Reformador de la Constitución fue claro al establecer lo siguiente:

*a) Que a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Federal Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión **en cada estación de radio y canal de televisión**, en el horario comprendido entre las seis y las veinticuatro horas.*

*b) Que durante las precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión **en cada estación de radio y canal de televisión**; que el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley.*

*c) Que las transmisiones **en cada estación de radio y canal de televisión** se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas.*

*d) Que para fines electorales en las entidades federativas, tratándose de procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada estado estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del Apartado A de la Base III, del multireferido artículo 41 constitucional: es decir, por **estación de radio y canal de televisión**.*

e) Que tratándose de las autoridades electorales federales y locales, en el supracitado precepto 41 constitucional, se dispone que el Instituto Federal Electoral administrará y distribuirá el tiempo que les corresponda, precisándose que cuando a juicio de esta última autoridad el tiempo total en radio y televisión fuese insuficiente para sus propios fines o de otras autoridades electorales, determinará lo conducente para cubrir el lapso faltante conforme a las facultades que la ley le confiere.

Para atribuir contenido a la disposición constitucional debe señalarse que la locución 'cada' empleada en la norma, de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, Vigésima primera edición, en una de sus

*acepciones, corresponde a un 'Pronombre en función adjetiva que establece una correspondencia distributiva entre los miembros numerales de una serie, cuyo nombre singular precede, a los miembros de otra', de manera que conforme a lo anterior, **'cada estación de radio y televisión', está referida a las radiodifusoras y televisoras existentes.***

En este orden de ideas, atento a la disposición constitucional, es inconcuso que para el ejercicio del derecho de los partidos políticos al uso de los medios de comunicación social y de las autoridades electorales, quedan comprendidas las estaciones de radio y televisión existentes en el territorio nacional, máxime cuando la Norma Fundamental deja de contemplar excepciones, y menos aún se vislumbra alguna exclusión que posibilite al Instituto Federal Electoral a eximir vía catálogo a una televisora de difundir los mensajes de las autoridades electorales y la propaganda de los partidos políticos, a partir de la calidad del título –concesión o permiso- mediante el cual se explota un bien de dominio público.

En congruencia con la disposición constitucional, en los artículos 55, 57, 58 62, 64, 65 y 66, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el legislador ordinario reiteró, en relación al tiempo del Estado, que los cuarenta y ocho minutos en que deben transmitirse los mensajes de las autoridades electorales, y la propaganda de los partidos políticos **son en cada estación de radio y estación de televisión**, según se aprecia de la transcripción que a continuación se realiza:

(Se transcribe)

Las normas aludidas, una vez más corroboran la intención del legislador, en torno a que la obligación de poner a disposición de la autoridad electoral federal tiempo del Estado, se actualiza respecto de cada emisora, independientemente de la forma en que operen, ya que la expresión 'en cada estación de radio y televisión', como se apuntó, deja en claro que no hay exclusión por cuestiones que incumban a la clase de concesión o permiso, al carácter de la estación, tipo de programación o capacidad técnica de bloqueo, como se aduce por las apelantes.

En relación con el argumento de que la reforma al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en el año de dos mil ocho, no impuso obligaciones adicionales a los concesionarios, lo que implica el instalar equipo de bloqueo en aquellas estaciones de radio y televisión que carecen de esa infraestructura para transmitir los promocionales de los partidos políticos a nivel local, porque la ausencia de disposiciones legales y reglamentarias al respecto, evidencia que no fue intención del legislador o de las autoridades federales –electorales y de telecomunicaciones-, establecer esquemas rígidos, lo cual quedó claramente expuesto en la 'iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y se abroga el hasta ahora vigente', publicada en la Gaceta Parlamentaria de treinta de noviembre de dos mil siete, cuya parte atinente se transcribe por los accionantes, la cual es del tenor literal siguiente:

(Se transcribe)

La lectura de la parte conducente de la iniciativa que las actoras invocan como sustento de sus agravios, permite advertir, como lo

afirman, que la intención del legislador con la reforma a la ley sustantiva de la materia, en forma alguna tuvo como objeto imponer obligaciones de carácter técnico a las concesionarias y permisionarias de radio y televisión respecto de las estaciones que se conocen como repetidoras, **menos se incluyó referencia alguna que se traduzca en un trato diferenciado por el tipo de capacidad de bloqueo con el que pudieran contar**, ya que en relación a este tópico, se consideró que la cobertura de las señales depende de elementos técnicos que la legislación electoral no podía ni debía regular, circunstancia que se vio reflejada en las normas atinentes del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en las que ninguna referencia se hace en tal sentido.

También es cierto que en la exposición de motivos se señala que con base en la información que al respecto le proporcione la autoridad federal competente, el Instituto Federal Electoral estará en capacidad para decidir en forma específica, para cada entidad federativa, las estaciones de radio y canales de televisión que serán utilizadas para los fines dispuestos en el Apartado B, de la Base III, del artículo 41 Constitucional, asegurando de manera simultánea el pleno respeto a los derechos de terceros; **empero, tal alusión no puede entenderse en el sentido de que el legislador pretendió eximir en forma general a las concesionarias y permisionarias de la obligación de transmitir los mensajes de las autoridades electorales y la propaganda de los partidos políticos, tratándose de aquellas estaciones que se denominan repetidoras, al reconocer en su naturaleza imposibilidad técnica, material o humana para la difusión que ordene la autoridad electoral administrativa.**

Esto es así, tomando en cuenta que en la propia iniciativa, se menciona que para ajustarse al nuevo modelo de acceso a radio y televisión conforme a lo previsto en la Constitución General de la República, la correspondiente reforma al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tuvo por objeto incorporar las disposiciones que permitieran a las autoridades y partidos políticos contar con un marco normativo preciso, no sujeto a interpretaciones en su aplicación práctica.

(...)

En adición, de la parte conducente del dictamen de la Cámara de Diputados que transcriben las televisoras apelantes en los agravios formulados, se desprende con nitidez que la intención del legislador con la reforma de que se trata, tuvo como propósito establecer en forma clara los términos en que las estaciones de radio y televisión, permisionarias y concesionarias, debían cumplir con la obligación constitucional de transmitir en los tiempos del Estado la propaganda de los partidos políticos y mensajes de las autoridades electorales, comprendiendo a la totalidad de las emisoras, ya que en el referido dictamen plasmó su voluntad en el sentido de que las 'estaciones de radio y televisión que operen retransmitiendo programación de una **estación de radio o televisión ubicada en otra ciudad o región, deberán incluir propaganda que entregue el Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a la estación ubicada en el lugar en donde se origine la programación**, lo cual contribuirá a que el Instituto lleve a cabo de una manera más eficiente la distribución de los materiales y, a su vez, el monitoreo que tenga que realizar en sus nuevas tareas otorgadas.'

Derivado de la voluntad del legislador y atendiendo al mandato constitucional, las concesionarias deben difundir **en cada estación de radio y canal de televisión**, la propaganda de los partidos políticos y los mensajes de las autoridades electorales; de ahí que resulte incuestionable que si el Instituto Federal Electoral determinó incluir en el Catálogo de Estaciones de Radio y Canales de Televisión identificado con la clave ACRT/041/2010, a todas las emisoras instaladas en el territorio del Estado de Coahuila, para participar en la cobertura del proceso electoral ordinario dos mil once en dicha entidad federativa, con la finalidad de garantizar el derecho al uso de los medios de comunicación social de los partidos políticos y de las autoridades electorales, tal circunstancia en modo alguno implica una carga adicional, y menos aún puede considerarse que su inclusión carezca de soporte jurídico como lo alegan las televisoras accionantes.

Todo lo anterior, permite calificar como infundado el agravio en que se aduce que el Comité de Radio y Televisión interpretó incorrectamente el artículo 62, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 48 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, argumentando que indebidamente incluyó en el Catálogo atinente, para dar cobertura al proceso electoral de Coahuila dos mil once, a aquellas transmisoras que no cuentan con capacidad de bloqueo de señal, porque como se ha razonado, el aludido ordenamiento electoral sustantivo, en correspondencia con la norma fundamental, ordena transmitir los mensajes de las autoridades electorales y la propaganda de los partidos políticos en cada estación de radio y canal de televisión.

...

Finalmente, cabe destacar que aun cuando asiste la razón a los concesionarios denunciados, respecto que al resolverse diverso medio de impugnación por parte de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dicho juzgador aludió a diversas prácticas administrativas adoptadas por parte de esta institución, en materia de bloqueos mediante la preparación y publicación de los catálogos de las estaciones de radio y canales de televisión que han participado en la cobertura de los diversos procesos electorales locales (lo cual se ha hecho en el ejercicio adecuado de su poder reglamentario, tomando en cuenta distintas interpretaciones, a fin de que la decisión finalmente adoptada permitiera conciliar los intereses de los distintos participantes), **tal circunstancia opera únicamente como una atenuante**, puesto que **la obligación constitucional y legal impuesta a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión de acatar las disposiciones en materia comicial federal, subsiste en sus términos.**

2 Sentencia relativa al recurso de apelación SUP-RAP-52/2010, de fecha 24 de diciembre de 2010, promovido por Televisión Azteca, S. A. de C. V., y conocida públicamente como caso "Huajuapán".

Así las cosas, esta autoridad resolutora, en cumplimiento al mandato jurisdiccional decretado por la máxima juzgadora comicial federal, tomará en consideración las circunstancias expuestas por los peticionarios al momento de imponer la sanción decretada en la ejecutoria que por esta vía se acata, las cuales, según se ha reseñado, constituyen una atenuante, tal y como lo ha establecido la H. Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación en los precedentes supracitados.

B) Por cuanto a los argumentos vertidos respecto a **considerar los elementos y el contexto en el cual se dio la conducta estimada como irregular, para imponer una amonestación pública**, debe decirse lo siguiente:

Tal y como lo refieren las concesionarias denunciadas en su petición formulada a la autoridad sustanciadora, esta resolutora se encuentra obligada a tomar en consideración todos y cada uno de los aspectos contenidos en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, refiere a saber:

...

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En el caso a estudio, la ejecutoria que por esta vía se cumplimenta impone a este ente público autónomo, "...imponer una sanción tomando en cuenta los aspectos técnicos, constancias que obran en el expediente del procedimiento sancionador y lo razonado en esta sentencia.", razón por la cual, en estricto apego al principio de legalidad y certeza que rigen el actuar de esta institución, tales parámetros serán valorados en su conjunto, al momento en el cual se imponga la sanción administrativa que corresponda por la falta decretada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Finalmente, debe decirse a los peticionarios que aun cuando en su óptica, las circunstancias que envolvieron la comisión de la falta decretada por la autoridad judicial comicial federal, fueron de carácter mínimo (lo cual motivaría la imposición de una amonestación pública), esta resolutoria, en pleno ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, determinará lo conducente respecto al tipo de correctivo que habrá de imponérseles, resultando de explorado derecho que cualquier juzgador (formal o material), cuenta con el arbitrio para individualizar una pena (o sanción), mismo que se hace valer de manera independiente e imparcial, con el propósito de brindar seguridad jurídica a los gobernados (conforme lo prevé la Constitución General).

Al respecto, se considera pertinente citar el contenido de la tesis histórica de jurisprudencia 9/2003, la cual si bien es cierto ya no es de carácter vigente (y por ende de observancia obligatoria³), su ratio essendi es trascendental y de importancia jurídica, y se estima útil para dar mayor claridad a los peticionarios respecto al tema que nos ocupa:

3 Tal y como estableció en el "ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 4/2010, DE SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, POR EL QUE SE DETERMINA LA ACTUALIZACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA Y TESIS, ASÍ COMO LA APROBACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA COMPILACIÓN 1997-2010".

**"Jesús López Constantino y otro
vs.
Consejo General del Instituto Federal Electoral
Jurisprudencia 9/2003**

ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. De una interpretación sistemática y funcional del artículo 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 269 del propio ordenamiento, se llega a la conclusión de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la atribución de tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, al momento de imponer la sanción que corresponda, por la comisión de dicha falta. Con fundamento en los anteriores preceptos, es posible concluir que, dentro de los límites legales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe estudiar invariablemente las circunstancias particulares y la gravedad de la falta, al momento de imponer una sanción. En efecto, la normatividad invocada permite concluir que el legislador ordinario no se orientó por determinar en la ley, pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de la potestad sancionadora conferida al órgano administrativo correspondiente; por el contrario, el mencionado legislador estableció en la ley las condiciones genéricas para el ejercicio de la potestad de mérito y remitió el resto de dichas condiciones a la estimación del consejo general, sobre todo por lo que hace a la consideración de las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

SUP-RAP-125/2011

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2000. Jesús López Constantino y otro. 30 de enero de 2001. Unanimidad en el criterio.

Recurso de apelación. SUP-RAP-026/2002. Partido Verde Ecologista de México. 28 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-021/2001. Partido de la Revolución Democrática. 11 de diciembre de 2002. Unanimidad en el criterio.

La Sala Superior en sesión celebrada el treinta y uno de julio de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 7.”

Por ello, esta autoridad resolutora, en cumplimiento al mandato jurisdiccional decretado en la ejecutoria que por esta vía se acata, tomará en consideración todas y cada una de las circunstancias que acontecieron en la comisión de la conducta irregular decretada por el tribunal federal electoral, para que, en ejercicio de su arbitrio conforme a sus atribuciones constitucionales y legales, imponga la sanción que en derecho corresponda.

C) Por lo que hace a los argumentos vertidos respecto a una supuesta **modificación del criterio de las autoridades administrativa y judicial federal, respecto a la difusión a nivel nacional, de propaganda alusiva a los informes de gestión de los servidores públicos, se puntualiza lo siguiente:**

El peticionario señala que este ente público autónomo asumió determinada posición respecto a casos similares al que hoy se analiza, en los cuales no se impuso ninguna sanción a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, por la transmisión de mensajes alusivos a un informe de gestión de los servidores públicos (lo cual había sido confirmado también por la máxima instancia comicial judicial).

Arguye que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación modificó dicho criterio con la ejecutoria que se cumplimenta, por lo cual solicita a esta resolutora que el acatamiento que se emita tome en consideración el posicionamiento previo a la emisión de la sentencia aludida.

En principio, debe señalarse que el Instituto Federal Electoral, como depositario de la función estatal de organizar elecciones, rige su actuar bajo los principios de legalidad, certeza, objetividad, imparcialidad e independencia, tal y como lo refiere el artículo 41, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, y el numeral 105, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese sentido, las decisiones que el Consejo General del Instituto Federal Electoral adopta, en los procedimientos administrativos sancionadores sometidos a su consideración, invariablemente se rigen por los postulados citados en el párrafo antes señalado, y en estricto apego a las disposiciones contenidas en la Constitución General, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la normativa comicial federal.

Asimismo, cada una de las resoluciones que emite el Consejo General del Instituto Federal Electoral en los legajos referidos, toma en consideración las probanzas que obran en los expedientes sometidos a su escrutinio; las manifestaciones de las partes; los resultados de las indagatorias practicadas, y, en su caso, las circunstancias en las cuales se desarrollaron los hechos sometidos a su consideración, aspectos que, en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, permiten emitir el pronunciamiento que constitucional y legalmente corresponda.

De allí que, contrario a lo afirmado por el peticionario, no exista una modificación en el criterio que esta institución ha sostenido en casos como el que nos ocupa, puesto que si bien es cierto los juzgadores (formales o materiales) deben ser congruentes al emitir sus determinaciones, también lo es que cada uno de los casos sometidos a su consideración tiene sus propios méritos y particularidades, de allí que las resoluciones dictadas en los procesos (o procedimientos, como en este supuesto), no puedan ser exactamente iguales.

Ahora bien, en la ejecutoria que por esta vía se cumplimenta, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que los concesionarios denunciados infringieron la hipótesis normativa prevista en el artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber difundido en entidades federativas distintas a aquella que corresponde al ámbito de responsabilidad del gobernador mexiquense, propaganda alusiva a su informe de gestión; mandatando también se les impusiera una sanción administrativa por ello.

En esa tesitura, la sentencia que por esta vía se cumplimenta, constituye una determinación emanada de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, órgano especializado cuyas decisiones son definitivas e inatacables, en términos del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual se emitió en pleno ejercicio de la jurisdicción y competencia que la Ley Fundamental y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral confieren a esa instancia (como lo refiere el artículo 6, párrafo 2, del último ordenamiento jurídico mencionado).

Dada la circunstancia antes expuesta, este Instituto Federal Electoral se encuentra constitucional y legalmente obligado a cumplimentar en sus términos el mandato contenido en la sentencia que por esta vía se acata, puesto que de no hacerlo así, soslayaría el principio de legalidad que rige su actuar, y pudiera incurrir en un desacato a una determinación judicial.

Por ello, en líneas posteriores este Consejo General del Instituto Federal Electoral habrá de determinar la sanción que deberá imponerse a los concesionarios denunciados, valorando todas y cada una de las constancias que obran en autos, y atendiendo a las circunstancias que envolvieron el caso concreto (como ya se expresó con anterioridad en este considerando).

Finalmente, debe precisarse que esta institución se encuentra jurídicamente impedida para determinar si la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha modificado o no sus criterios, puesto que de la simple lectura al artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no se aprecia hipótesis expresa o implícita en ese sentido.

En tal virtud, si el peticionario considera que el criterio sustentado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha modificado, deberá acudir ante esa instancia jurisdiccional exponiendo tal circunstancia, conforme a los mecanismos que para tal efecto se prevean en el orden jurídico federal, por lo cual, hágasele de su conocimiento que sus derechos sobre el particular están a salvo para que los haga valer en la vía y forma que considere pertinentes.

D) Tocante a los argumentos vertidos respecto a la imposibilidad de sancionar a los concesionarios denunciados en los términos ordenados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, puesto que no habían sido emplazados al

procedimiento por la violación al artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe señalarse lo siguiente:

Tal y como consta en las constancias que integran el presente expediente, el día diez de enero de dos mil once la autoridad sustanciadora dictó acuerdo en el cual, ordenó iniciar procedimiento especial sancionador en contra de diversos sujetos, entre ellos, los representantes legales de las concesionarias denunciadas (hoy peticionarias), por la presunta violación a la normativa comicial federal.

En dicho auto, se ordenó emplazar al procedimiento a las peticionarias, por la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 2, párrafo 2 y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (tal y como se aprecia a fojas novecientos veintinueve del expediente), circunstancia que fue materializada el día doce de enero del año en curso, a través de los oficios SCG/069/2011 y SCG/070/2011.

Seguidos los trámites de ley, el día dieciocho de enero de dos mil once el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó la Resolución CG11/2011, en la cual determinó declarar infundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra de las peticionarias, por la violación a los preceptos legales referidos al inicio de este apartado, atento a las razones que fueron expuestas en el considerando DÉCIMO de ese fallo.

Ahora bien, como fue descrito en los resultandos XXVII y XXVIII de este fallo, diversos sujetos recurrieron, en vía de apelación, la Resolución CG11/2011, y la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó, a través de la ejecutoria que por esta vía se acata, que los concesionarios denunciados habían infringido la hipótesis normativa prevista en el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber transmitido en entidades federativas distintas a aquella que corresponde al ámbito de responsabilidad del Gobernador del Estado de México, propaganda alusiva a su quinto informe de gestión.

En tal virtud, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó a esta autoridad administrativa electoral federal, **impusiera una sanción a las peticionarias por haber infringido el artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y**

Procedimientos Electorales (reiterando que los alcances de esa sentencia y su cumplimiento forzoso, fueron ya descritos con antelación en el presente considerando).

En ese tenor, esta resolutora, en apego al principio de legalidad que rige su actuar, se encuentra obligada a emitir un fallo en los términos que estableció la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sin que pueda variar alguno de los parámetros o argumentos que esa instancia mandató en su sentencia, pues ello iría en contra del marco constitucional y legal aplicable a la materia comicial federal, aunado al hecho de que la ejecutoria de marras, es una decisión definitiva e inatacable.

Así, este Instituto Federal Electoral se encuentra jurídicamente impedido para emitir algún pronunciamiento, o bien, asumir determinada posición respecto a lo manifestado por los peticionarios en el presente apartado, puesto que se encuentra obligado a acatar un mandato decretado por quien, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la máxima autoridad en la materia comicial federal.

De allí que, en contestación a lo planteado, dígasele a los concesionarios que esta autoridad está compelida a acatar en sus términos el fallo judicial precisado.

En conclusión, por las razones expuestas en los Apartados **A), B), C),** y **D)** del presente considerando, debe tenerse por contestada la petición planteada por los peticionarios los días diecinueve y veinte de mayo del año en curso, lo cual se hace de su conocimiento en términos del artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO.- Que una vez sentado lo anterior, debe decirse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-24/2011, SUP-RAP-26/2011 y SUP-RAP-32/2011, determinó lo siguiente:

....al haberse determinado que las personas morales Televisión Azteca, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.; Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.; Televimex, S.A. de C.V.; Televisora de Occidente, S.A. de C.V.; Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V.; T.V. de Los Mochis, S.A. de C.V.; T.V. del Humaya, S.A. de C.V.; Telehermosillo, S.A. de C.V.; Televisora del Golfo, S.A. de C.V.; Televisión del Golfo, S.A. de C.V., y Televisora Peninsular, S.A. de C.V. son responsables de la

difusión extra territorial de los promocionales denunciados, con lo que se transgrede lo dispuesto en el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se debe ordenar imponer una sanción tomando en cuenta los aspectos técnicos, constancias que obran en el expediente del procedimiento sancionador y lo razonado en esta sentencia...

Sobre este punto, debe decirse que el razonamiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no cancela la posibilidad de rendición de cuentas ni deja abierta a la posibilidad de impunidad ante actos ilegales por parte de concesionarios, permisionario o partidos políticos.

En efecto, el Tribunal, a partir de ahora, hace estricta y obligatoria la vigilancia de los contratos acerca de la publicidad gubernamental que ellos mismos acuerdan transmitir; en esa medida induce a un comportamiento más escrupuloso y acorde con la ley, de toda la radio y la televisión mexicana.

A partir de esta Resolución y acatamiento, el conjunto de los concesionarios y permisionarios de México debe saber que están obligados a evaluar sus contratos de publicidad gubernamental –en todos los niveles– a la luz de la legislación electoral, de la Constitución y del código comicial federal, y que el simple contrato mercantil no les exime de revisar los términos legales de la contratación que aceptan y de la que quedan comprometidos a transmitir.

Desde el punto de vista de esta autoridad administrativa, lo anterior no significa que los contratantes –servidores públicos, personas físicas o morales– no deban actuar con la misma escrupulosidad a la hora de convenir la transmisión de determinados espacios en radio y televisión. Ambas partes, el contratante y el contratado, quedan así, igualmente obligadas a revisar detallada y escrupulosamente, los términos de las transmisiones que convienen.

Así las cosas, la Resolución del Tribunal, afirma que la legalidad electoral no sólo depende del sujeto que contrata sino también del ente contratado, y que éste, en cada acuerdo mercantil, se hace responsable de la vulneración o no de la normatividad en la materia.

En razón de lo anterior, y con el propósito de dar cabal cumplimiento a lo ordenado por el máximo juzgador comicial federal, y al haber quedado demostrada la

SUP-RAP-125/2011

infracción a la normatividad electoral por parte de **Televisión Azteca, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.; Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.; Televimex, S.A. de C.V.; Televisora de Occidente, S.A. de C.V.; Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V.; T.V. de Los Mochis, S.A. de C.V.; T.V. del Humaya, S.A. de C.V.; Telehermosillo, S.A. de C.V.; Televisora del Golfo, S.A. de C.V.; Televisión del Golfo, S.A. de C.V., y Televisora Peninsular, S.A. de C.V.**, por la difusión a nivel nacional (y en entidades federativas distintas a aquellas que corresponde al ámbito de responsabilidad del mandatario mexiquense), de los promocionales material del presente procedimiento, que constituyen propaganda alusiva al quinto informe de gestión del Gobernador del Estado de México, se procede a imponer la sanción correspondiente a las siguientes personas morales:

CONCESIONARIO	ENTIDAD	MEDIO	EMISORA
RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V.	AGUASCALIENTES	TV	XHAGU-TV CANAL2
	CAMPECHE	TV	XHCPA-TV CANAL 8
	CHIAPAS	TV	XHTUA-TV CANAL12
	COLIMA	TV	XHCKW-TV CANAL 13
	COLIMA	TV	XHMAW-TV CANAL 13
	CHIHUAHUA	TV	XHCHZ-TV CANAL 13
	DURANGO	TV	XHDUH-TV CANAL 22
	GUERRERO	TV	XHACZ-TV CANAL12
	MICHOACÁN	TV	XHZAM-TV CANAL 28
	MICHOACÁN	TV	XHMOW-TV CANAL 21
	MICHOACÁN	TV	XHAPN-TV CANAL 47
	MORELOS	TV	XHCUM-TV CANAL 11
	NUEVO LEÓN	TV	XHMOY-TV CANAL 22
	OAXACA	TV	XHPAO-TV CANAL9
	QUINTANA ROO	TV	XHCCN-TV CANAL4
	QUINTANA ROO	TV	XHCHF-TV CANAL6
	SAN LUIS POTOSÍ	TV	XHCDV-TV CANAL 5
	SAN LUIS POTOSÍ	TV	XHSLA-TV CANAL 27
TABASCO	TV	XHVIZ-TV CANAL3	
TAMAULIPAS	TV	XHCVI-TV CANAL26	

SUP-RAP-125/2011

CONCESIONARIO	ENTIDAD	MEDIO	EMISORA
	TAMAULIPAS	TV	XHTPZ-TV CANAL24
	VERACRUZ	TV	XHCLV-TV CANAL22
	ZACATECAS	TV	XHZAT-TV CANAL 13
	GUANAJUATO	TV	XHQCZ-TV 21

CONCESIONARIO	ENTIDAD	MEDIO	EMISORA
CADENA TELEVISORA DEL NORTE, S.A. DE C.V.	NUEVO LEÓN	TV	XEFB-TV CANAL 2

CONCESIONARIO	ENTIDAD	MEDIO	EMISORA
T.V. DE LOS MOCHIS, S.A. DE C.V.	SINALOA	TV	XHBS-TV CANAL 4

CONCESIONARIO	ENTIDAD	MEDIO	EMISORA
T.V. DEL HUMAYA, S.A. DE C.V.	SINALOA	TV	XHOW-TV CANAL 12

CONCESIONARIO	ENTIDAD	MEDIO	EMISORA
TELEHERMOSILLO, S.A. DE C.V.	SONORA	TV	XHAK-TV CANAL12

SUP-RAP-125/2011

CONCESIONARIO	ENTIDAD	MEDIO	EMISORA
TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	BAJA CALIFORNIA	TV	XHEBC-TV CANAL57
	BAJA CALIFORNIA	TV	XHMEE-TV CANAL38
	BAJA CALIFORNIA	TV	XHUAA-TV CANAL57
	BCS	TV	XHLPT-TV CANAL2
	CAMPECHE	TV	XHCDC-TV CANAL 11
	CHIAPAS	TV	XHAA-TV CANAL7
	COAHUILA	TV	XHMOT-TV CANAL 35
	COAHUILA	TV	XELN-TV CANAL 4
	COAHUILA	TV	XHPNT-TV CANAL 46
	COAHUILA	TV	XHPN-TV CANAL 3
	COLIMA	TV	XHBZ-TV CANAL 7
	CHIHUAHUA	TV	XHJCI-TV CANAL 32
	CHIHUAHUA	TV	XHDEH-TV CANAL 6
	CHIHUAHUA	TV	XHCCH-TV CANAL 5
	CHIHUAHUA	TV	XHHPT-TV CANAL 7
	DISTRITO FEDERAL	TV	XEQ-TV CANAL9 (TVS)
	DISTRITO FEDERAL	TV	XEW-TV CANAL2 (TVS)
	DISTRITO FEDERAL	TV	XHTV-TV CANAL4 (TVS)
	GUANAJUATO	TV	XHLGT-TV CANAL2
	GUERRERO	TV	XHAP-TV CANAL2
	GUERRERO	TV	XHCK-TV CANAL12
	GUERRERO	TV	XHIGG-TV CANAL9
	GUERRERO	TV	XHIZG-TV CANAL8
	HIDALGO	TV	XHTWH-TV CANAL 10
	JALISCO	TV	XHANT-TV CANAL 11
	JALISCO	TV	XHGA-TV CANAL 9
	JALISCO	TV	XEWOT-TV CANAL 2
	JALISCO	TV	XHPVT-TV CANAL 11
	JALISCO	TV	XHLBU-TV CANAL 5
	JALISCO	TV	XHATJ-TV CANAL 8
MICOACÁN	TV	XHLBT-TV CANAL 13	
MICOACÁN	TV	XHZMM-TV CANAL 3	
MICOACÁN	TV	XHSAM-TV CANAL 8	
MICOACÁN	TV	XHCMH-TV CANAL 13	
NAYARIT	TV	XHSEN-TV CANAL12	

SUP-RAP-125/2011

CONCESIONARIO	ENTIDAD	MEDIO	EMISORA
	NAYARIT	TV	XHTEN-TV CANAL13
	NUEVO LEÓN	TV	XHCNL-TV CANAL 34
	NUEVO LEÓN	TV	XHX-TV CANAL 10
	OAXACA	TV	XHHLO-TV CANAL5
	OAXACA	TV	XHMIO-TV CANAL2
	QUERETARO	TV	XEZ-TV CANAL3
	SAN LUIS POTOSÍ	TV	XHMTS-TV CANAL 2
	SAN LUIS POTOSÍ	TV	XHTAT-TV CANAL 7
	SONORA	TV	XHHES-TV CANAL23
	SONORA	TV	XHLRT-TV CANAL44
	SONORA	TV	XHNOS-TV CANAL50
	TAMAULIPAS	TV	XHBR-TV CANAL11
	TAMAULIPAS	TV	XHMBT-TV CANAL10
	TAMAULIPAS	TV	XHTAM-TV CANAL17
	TAMAULIPAS	TV	XHUT-TV CANAL13
	VERACRUZ	TV	XHAH-TV CANAL7
	VERACRUZ	TV	XHAJ-TV CANAL5
YUCATAN	TV	XHVTT-TV CANAL8	
ZACATECAS	TV	XHBD-TV CANAL 8	

CONCESIONARIO	ENTIDAD	MEDIO	EMISORA
TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.	AGUASCALIENTES	TV	XHJCM-TV CANAL 4
	AGUASCALIENTES	TV	XHLGA-TV CANAL 10
	BAJA CALIFORNIA	TV	XHAQ-TV CANAL5
	BAJA CALIFORNIA	TV	XHENE-TV CANAL13
	BAJA CALIFORNIA	TV	XHENT-TV CANAL2
	BAJA CALIFORNIA	TV	XHEXT-TV CANAL20
	BAJA CALIFORNIA	TV	XHJK-TV CANAL 27
	BAJA CALIFORNIA	TV	XHTIT-TV CANAL21
	BCS	TV	XHAPB-TV CANAL6
	BCS	TV	XHPBC-TV CANAL12
	BCS	TV	XHSRB-TV CANAL10

SUP-RAP-125/2011

CONCESIONARIO	ENTIDAD	MEDIO	EMISORA
	CAMPECHE	TV	XHGN-TV CANAL 7
	CAMPECHE	TV	XHGE-TV CANAL 5
	CAMPECHE	TV	XHCAM-TV CANAL 2
	CHIAPAS	TV	XHAO-TV CANAL4
	CHIAPAS	TV	XHCOM-TV CANAL8
	CHIAPAS	TV	XHDZ-TV CANAL12
	CHIAPAS	TV	XHJU-TV CANAL11
	CHIAPAS	TV	XHTAP-TV CANAL13
	COAHUILA	TV	XHLLO-TV CANAL 44
	COAHUILA	TV	XHHC-TV CANAL 9
	COAHUILA	TV	XHMLA-TV CANAL 11
	COAHUILA	TV	XHGDP-TV CANAL 13
	COAHUILA	TV	XHGZP-TV CANAL 6
	COAHUILA	TV	XHPNG-TV CANAL 6
	COAHUILA	TV	XHHE-TV CANAL 7
	COLIMA	TV	XHKF-TV CANAL 9
	COLIMA	TV	XHCOL-TV CANAL 3
	COLIMA	TV	XHDR-TV CANAL 2
	COLIMA	TV	XHNCI-TV CANAL 4
	CHIHUAHUA	TV	XHCJE-TV CANAL 11
	CHIHUAHUA	TV	XHCJH-TV CANAL 20
	CHIHUAHUA	TV	XHIT-TV CANAL 4
	CHIHUAHUA	TV	XHECH-TV CANAL 11
	CHIHUAHUA	TV	XHHPC-TV CANAL 5
	CHIHUAHUA	TV	XHHDP-TV CANAL 9
	DISTRITO FEDERAL	TV	XHDF-TV CANAL13 (TVA)
	DISTRITO FEDERAL	TV	XHIMT-TV CANAL7 (TVA)
	DURANGO	TV	XHDB-TV CANAL 7
	DURANGO	TV	XHDRG-TV CANAL 2
	GUANAJUATO	TV	XHCCG-TV CANAL7
	GUANAJUATO	TV	XHMAS-TV CANAL12
	GUERRERO	TV	XHACC-TV CANAL6
	GUERRERO	TV	XHCER-TV CANAL5
	GUERRERO	TV	XHCHL-TV CANAL9
	GUERRERO	TV	XHIE-TV CANAL10

SUP-RAP-125/2011

CONCESIONARIO	ENTIDAD	MEDIO	EMISORA
	GUERRERO	TV	XHIR-TV CANAL2
	GUERRERO	TV	XHTUX-TV CANAL5
	HIDALGO	TV	XHTGN-TV CANAL 12
	HIDALGO	TV	XHPHG-TV CANAL 6
	JALISCO	TV	XHSFJ-TV CANAL 11
	JALISCO	TV	XHJAL-TV CANAL 13
	JALISCO	TV	XHGJ-TV CANAL 2
	JALISCO	TV	XHPVJ-TV CANAL 7
	MICHOACÁN	TV	XHLCM-TV CANAL 7
	MICHOACÁN	TV	XHTCM-TV CANAL 23
	MICHOACÁN	TV	XHRAM-TV CANAL 48
	MICHOACÁN	TV	XHCBM-TV CANAL 8
	MICHOACÁN	TV	XHBUR-TV CANAL 39
	MORELOS	TV	XHCUR-TV CANAL 13
	MORELOS	TV	XHCUV-TV CANAL 28
	NAYARIT	TV	XHAF-TV CANAL4
	NAYARIT	TV	XHLBN-TV CANAL8
	NUEVO LEÓN	TV	XHWX-TV CANAL 4
	NUEVO LEÓN	TV	XHFN-TV CANAL 7
	OAXACA	TV	XHDG-TV CANAL11
	OAXACA	TV	XHHDL-TV CANAL7
	OAXACA	TV	XHIG-TV CANAL12
	OAXACA	TV	XHINC-TV CANAL8
	OAXACA	TV	XHJN-TV CANAL9
	OAXACA	TV	XHOXX-TV CANAL13
	OAXACA	TV	XHPSO-TV CANAL4
	OAXACA	TV	XHSCO-TV CANAL7
	PUEBLA	TV	XHTHN-TV CANAL 11
	PUEBLA	TV	XHTHP-TV CANAL 7
	QUERETARO	TV	XHQUE-TV CANAL36
	QUERETARO	TV	XHQUR-TV CANAL9
	QUINTANA ROO	TV	XHAQR-TV CANAL7
	QUINTANA ROO	TV	XHBX-TV CANAL12
	QUINTANA ROO	TV	XHCCQ-TV CANAL11

SUP-RAP-125/2011

CONCESIONARIO	ENTIDAD	MEDIO	EMISORA
	QUINTANA ROO	TV	XHCQO-TV CANAL 9
	SAN LUIS POTOSÍ	TV	XHPMS-TV CANAL 5
	SAN LUIS POTOSÍ	TV	XHCDI-TV CANAL 12
	SAN LUIS POTOSÍ	TV	XHKD-TV CANAL 11
	SAN LUIS POTOSÍ	TV	XHDD-TV CANAL 11
	SAN LUIS POTOSÍ	TV	XHCLP-TV CANAL 6
	SAN LUIS POTOSÍ	TV	XHTAZ-TV CANAL 12
	SAN LUIS POTOSÍ	TV	XHTZL-TV CANAL 2
	SINALOA	TV	XHLSI-TV CANAL 6
	SINALOA	TV	XHDL-TV CANAL 10
	SINALOA	TV	XHMSI-TV CANAL 6
	SINALOA	TV	XHMIS-TV CANAL 7
	SINALOA	TV	XHDO-TV CANAL 11
	SONORA	TV	XHBK-TV CANAL10
	SONORA	TV	XHCSSO-TV CANAL6
	SONORA	TV	XHFA-TV CANAL2
	SONORA	TV	XHHO-TV CANAL10
	SONORA	TV	XHHSS-TV CANAL4
	SONORA	TV	XHNOA-TV CANAL22
	TABASCO	TV	XHVHT-TV CANAL6
	TABASCO	TV	XHVIH-TV CANAL11
	TAMAULIPAS	TV	XHBY-TV CANAL5
	TAMAULIPAS	TV	XHCDT-TV CANAL9
	TAMAULIPAS	TV	XHCVT-TV CANAL3
	TAMAULIPAS	TV	XHLNA-TV CANAL21
	TAMAULIPAS	TV	XHMTA-TV CANAL11
	TAMAULIPAS	TV	XHREY-TV CANAL12
	TAMAULIPAS	TV	XHTAU-TV CANAL2
	TAMAULIPAS	TV	XHWT-TV CANAL12
	VERACRUZ	TV	XHBE-TV CANAL11
	VERACRUZ	TV	XHCTZ-TV CANAL7
	VERACRUZ	TV	XHSTE-TV CANAL10
	VERACRUZ	TV	XHSTV-TV CANAL8
	YUCATAN	TV	XHKYU-TV CANAL4
	YUCATAN	TV	XHMEY-TV CANAL7
	YUCATAN	TV	XHVAD-TV CANAL10

SUP-RAP-125/2011

CONCESIONARIO	ENTIDAD	MEDIO	EMISORA
	YUCATAN	TV	XHDH-TV CANAL11
	ZACATECAS	TV	XHKC-TV CANAL 12
	ZACATECAS	TV	XHLVZ-TV CANAL 10
	ZACATECAS	TV	XHIV-TV CANAL 5

CONCESIONARIO	ENTIDAD	MEDIO	EMISORA
TELEVISIÓN DEL GOLFO, S.A. DE C.V.	VERACRUZ	TV	XHFM-TV CANAL2

CONCESIONARIO	ENTIDAD	MEDIO	EMISORA
TELEVISORA DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V.	JALISCO	TV	XHG-TV CANAL 4
	TAMAULIPAS	TV	XHAB-TV CANAL7

CONCESIONARIO	ENTIDAD	MEDIO	EMISORA
TELEVISORA DEL GOLFO, S.A. DE C.V.	TAMAULIPAS	TV	XHGO-TV CANAL7

CONCESIONARIO	ENTIDAD	MEDIO	EMISORA
TELEVISORA PENINSULAR , S.A. DE C.V.	YUCATAN	TV	XHTP-TV CANAL9

SUP-RAP-125/2011

CONCESIONARIO	ENTIDAD	MEDIO	EMISORA
CANALES DE TELEVISION POPULARES, S.A. DE C.V.	BAJA CALIFORNIA	TV	XHBM-TV CANAL14
	COAHUILA	TV	XHO-TV CANAL 11
	CHIHUAHUA	TV	XEPM-TV CANAL 2
	OAXACA	TV	XHBN-TV CANAL7
	TAMAULIPAS	TV	XERV-TV CANAL9
	TAMAULIPAS	TV	XHTK-TV CANAL11
	VERACRUZ	TV	XHCV-TV CANAL2

En este sentido, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, en su artículo 355, párrafo 5, refiere que para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción, y su imputación, deberán tomarse en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, entre ellas, las siguientes:

...

a) *La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*

b) *Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*

c) *Las condiciones socioeconómicas del infractor;*

d) *Las condiciones externas y los medios de ejecución;*

e) *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*

f) *En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un

partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino de concesionarios de televisión, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

EL TIPO DE INFRACCIÓN

En primer término, es necesario precisar que las normas transgredidas por **Televisión Azteca, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.; Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.; Televimex, S.A. de C.V.; Televisora de Occidente, S.A. de C.V.; Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V.; T.V. de Los Mochis, S.A. de C.V.; T.V. del Humaya, S.A. de C.V.; Telehermosillo, S.A. de C.V.; Televisora del Golfo, S.A. de C.V.; Televisión del Golfo, S.A. de C.V., y Televisora Peninsular, S.A. de C.V.**, (concesionarios de las señales televisivas citadas al inicio de este considerando), es el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción la difusión extraterritorial de propaganda de algún servidor público, relacionada con sus informes de gestión, es evitar que tales sujetos efectúen actos de peticación, con cargo al erario, tendentes a posicionarse en demarcaciones territoriales ajenas a su ámbito de responsabilidad, con lo cual, pudieran, en caso de participar en alguna contienda comicial para acceder a otro encargo público, obtener una ventaja indebida en detrimento de los demás contendientes de tales comicios.

En el presente asunto quedó acreditado que del veintinueve de agosto al diez de septiembre de dos mil diez las personas morales denominadas **Televisión Azteca, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.; Canales de Televisión Populares, S.A. de**

C.V.; Televimex, S.A. de C.V.; Televisora de Occidente, S.A. de C.V.; Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V.; T.V. de Los Mochis, S.A. de C.V.; T.V. del Humaya, S.A. de C.V.; Telehermosillo, S.A. de C.V.; Televisora del Golfo, S.A. de C.V.; Televisión del Golfo, S.A. de C.V., y Televisora Peninsular, S.A. de C.V., transmitieron los promocionales materia del presente procedimiento, a nivel nacional, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LA SINGULARIDAD O PLURALIDAD DE LAS FALTAS ACREDITADAS

Al respecto, cabe señalar que al haberse decretado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la violación a lo dispuesto en el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de **Televisión Azteca, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.; Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.; Televimex, S.A. de C.V.; Televisora de Occidente, S.A. de C.V.; Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V.; T.V. de Los Mochis, S.A. de C.V.; T.V. del Humaya, S.A. de C.V.; Telehermosillo, S.A. de C.V.; Televisora del Golfo, S.A. de C.V.; Televisión del Golfo, S.A. de C.V., y Televisora Peninsular, S.A. de C.V.** (concesionarios de las señales televisivas citadas al inicio de este considerando), ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues aun cuando la transmisión y difusión de manera extraterritorial de los materiales objeto del presente procedimiento, se realizó en diversos momentos, ello sólo actualiza una infracción, es decir, sólo colma un supuesto jurídico.

EL BIEN JURÍDICO TUTELADO (TRASCENDENCIA DE LAS NORMAS TRANSGREDIDAS)

Las disposiciones aludidas en el apartado anterior, respecto a la difusión extraterritorial de propaganda de algún servidor público de los informes de gestión tienden a preservar que los sujetos no efectúen actos con cargo al erario, encaminados a posicionarse en demarcaciones territoriales ajenas a su ámbito de responsabilidad, garantizando con ello evitar que los servidores públicos de cualquiera de los tres órdenes de gobierno de la república, obtengan alguna ventaja indebida en detrimento de los demás.

En el caso, tales dispositivos se conculcaron con el actuar de **Televisión Azteca, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.; Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.; Televimex, S.A. de C.V.; Televisora de Occidente, S.A. de C.V.; Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V.; T.V. de Los Mochis, S.A. de C.V.; T.V. del Humaya, S.A. de C.V.; Telehermosillo, S.A. de C.V.; Televisora del Golfo, S.A. de C.V.; Televisión del Golfo, S.A. de C.V., y Televisora Peninsular, S.A. de C.V.** (concesionarios de las señales televisivas citadas al inicio de este considerando), al haber difundido del veintinueve de agosto al diez de septiembre de dos mil diez, a nivel nacional (y en entidades federativas distintas a aquella que corresponde al ámbito de responsabilidad del mandatario mexiquense), propaganda alusiva al quinto informe de gestión del Gobernador del Estado de México.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a **Televisión Azteca, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.; Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.; Televimex, S.A. de C.V.; Televisora de Occidente, S.A. de C.V.; Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V.; T.V. de Los Mochis, S.A. de C.V.; T.V. del Humaya, S.A. de C.V.; Telehermosillo, S.A. de C.V.; Televisora del Golfo, S.A. de C.V.; Televisión del Golfo, S.A. de C.V., y Televisora Peninsular, S.A. de C.V.**, consistieron en transgredir lo establecido en el artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber transmitido a nivel nacional (y en entidades federativas distintas a aquella que corresponde al ámbito de responsabilidad del mandatario mexiquense), los promocionales materia del presente procedimiento, que constituyeron propaganda alusiva al quinto informe de gestión del Gobernador del Estado de México, tal como se aprecia en el siguiente cuadro:

SUP-RAP-125/2011

CONCESIONARIO	ENTIDAD	MEDIO	EMISORA	No. Impactos Promocional RV02698-10	No. Impactos Promocional RV02706-10	Total de Promocionales transmitidos
RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V.	AGUASCALIENTES	TV	XHAGU-TV CANAL2	4	1	5
	CAMPECHE	TV	XHCPA-TV CANAL 8	21	25	46
	CHIAPAS	TV	XHTUA-TV CANAL12	22	24	46
	COLIMA	TV	XHCKW-TV CANAL 13	2	1	3
	COLIMA	TV	XHMAW-TV CANAL 13	2	1	3
	CHIHUAHUA	TV	XHCHZ-TV CANAL 13	16	27	43
	DURANGO	TV	XHDUH-TV CANAL 22	21	24	45
	GUERRERO	TV	XHACZ-TV CANAL12	21	24	45
	MICHOACÁN	TV	XHZAM-TV CANAL 28	21	23	44
	MICHOACÁN	TV	XHMOW-TV CANAL 21	21	24	45
	MICHOACÁN	TV	XHAPN-TV CANAL 47	21	24	45
	MORELOS	TV	XHCUM-TV CANAL 11	4	1	5
	NUEVO LEÓN	TV	XHMOY-TV CANAL 22	2	1	3
	OAXACA	TV	XHPAO-TV CANAL9	21	24	45
	QUINTANA ROO	TV	XHCCN-TV CANAL4	16	20	36
	QUINTANA ROO	TV	XHCHF-TV CANAL6	16	19	35
	SAN LUIS POTOSÍ	TV	XHCDV-TV CANAL 5	21	24	45
	SAN LUIS POTOSÍ	TV	XHSLA-TV CANAL 27	21	24	45
	TABASCO	TV	XHVIZ-TV CANAL3	21	24	45
	TAMAULIPAS	TV	XHCVI-TV CANAL26	4	1	5
	TAMAULIPAS	TV	XHTPZ-TV CANAL24	0	2	2
	VERACRUZ	TV	XHCLV-TV CANAL22	2	1	3
ZACATECAS	TV	XHZAT-TV CANAL 13	4	2	6	
GUANAJUATO	TV	XHQCZ-TV 21	5	1	6	
				309	342	651

CONCESIONARIO	ENTIDAD	MEDIO	EMISORA	No. Impactos Promocional RV02698-10	No. Impactos Promocional RV02706-10	Total de Promocionales transmitidos
CADENA TELEVISORA DEL NORTE, S.A. DE C.V.	NUEVO LEÓN	TV	XEFB-TV CANAL 2	1	4	5

SUP-RAP-125/2011

CONCESIONARIO	ENTIDAD	MEDIO	EMISORA	No. Impactos Promocional RV02698-10	No. Impactos Promocional RV02706-10	Total de Promocionales transmitidos
T.V. DE LOS MOCHIS, S.A. DE C.V.	SINALOA	TV	XHBS-TV CANAL 4	19	23	42

CONCESIONARIO	ENTIDAD	MEDIO	EMISORA	No. Impactos Promocional RV02698-10	No. Impactos Promocional RV02706-10	Total de Promocionales transmitidos
T.V. DEL HUMAYA, S.A. DE C.V.	SINALOA	TV	XHOW-TV CANAL 12	20	24	44

CONCESIONARIO	ENTIDAD	MEDIO	EMISORA	No. Impactos Promocional RV02698-10	No. Impactos Promocional RV02706-10	Total de Promocionales transmitidos
TELEHERMOSILLO, S.A. DE C.V.	SONORA	TV	XHAK-TV CANAL12	0	2	2

CONCESIONARIO	ENTIDAD	MEDIO	EMISORA	No. Impactos Promocional RV02698-10	No. Impactos Promocional RV02706-10	Total de Promocionales transmitidos
TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	BAJA CALIFORNIA	TV	XHEBC-TV CANAL57	21	25	46
	BAJA CALIFORNIA	TV	XHMEE-TV CANAL38	2	1	3
	BAJA CALIFORNIA	TV	XHUAA-TV CANAL57	20	24	44
	BCS	TV	XHLPT-TV CANAL2	20	24	44
	CAMPECHE	TV	XHCDC-TV CANAL 11	21	23	44
	CHIAPAS	TV	XHAA-TV CANAL7	21	25	46
	COAHUILA	TV	XHMOT-TV CANAL 35	18	24	42
	COAHUILA	TV	XELN-TV CANAL 4	3	3	6
	COAHUILA	TV	XHPNT-TV CANAL 46	21	25	46
	COAHUILA	TV	XHPN-TV CANAL 3	4	6	10
	COLIMA	TV	XHBZ-TV CANAL 7	21	25	46
	CHIHUAHUA	TV	XHJCI-TV CANAL 32	20	23	43
	CHIHUAHUA	TV	XHDEH-TV CANAL 6	20	24	44
CHIHUAHUA	TV	XHCCH-TV CANAL 5	20	24	44	

SUP-RAP-125/2011

CONCESIONARIO	ENTIDAD	MEDIO	EMISORA	No. Impactos Promocional RV02698-10	No. Impactos Promocional RV02706-10	Total de Promocionales transmitidos
	CHIHUAHUA	TV	XHHPT-TV CANAL 7	20	24	44
	DISTRITO FEDERAL	TV	XEQ-TV CANAL9 (TVS)	2	1	3
	DISTRITO FEDERAL	TV	XEW-TV CANAL2 (TVS)	21	24	45
	DISTRITO FEDERAL	TV	XHTV-TV CANAL4 (TVS)	11	8	19
	GUANAJUATO	TV	XHLGT-TV CANAL2	4	2	6
	GUERRERO	TV	XHAP-TV CANAL2	4	1	5
	GUERRERO	TV	XHCK-TV CANAL12	21	24	45
	GUERRERO	TV	XHIGG-TV CANAL9	21	24	45
	GUERRERO	TV	XHIZG-TV CANAL8	21	24	45
	HIDALGO	TV	XHTWH-TV CANAL 10	21	24	45
	JALISCO	TV	XHANT-TV CANAL 11	21	24	45
	JALISCO	TV	XHGA-TV CANAL 9	21	24	45
	JALISCO	TV	XEWO-TV CANAL 2	7	7	14
	JALISCO	TV	XHPVT-TV CANAL 11	20	22	42
	JALISCO	TV	XHLBU-TV CANAL 5	20	22	42
	JALISCO	TV	XHATJ-TV CANAL 8	20	22	42
	MICHOACÁN	TV	XHLBT-TV CANAL 13	19	24	43
	MICHOACÁN	TV	XHZMM-TV CANAL 3	20	0	20
	MICHOACÁN	TV	XHSAM-TV CANAL 8	20	24	44
	MICHOACÁN	TV	XHCHM-TV CANAL 13	21	24	45
	NAYARIT	TV	XHSEN-TV CANAL12	19	23	42
	NAYARIT	TV	XHTEN-TV CANAL13	20	24	44
	NUEVO LEÓN	TV	XHCNL-TV CANAL 34	0	2	2
	NUEVO LEÓN	TV	XHX-TV CANAL 10	21	24	45
	OAXACA	TV	XHHLO-TV CANAL5	19	24	43
	OAXACA	TV	XHMIO-TV CANAL2	21	24	45
	QUERETARO	TV	XEZ-TV CANAL3	21	24	45
	SAN LUIS POTOSÍ	TV	XHMTS-TV CANAL 2	16	26	42
	SAN LUIS POTOSÍ	TV	XHTAT-TV CANAL 7	21	24	45
	SONORA	TV	XHHES-TV CANAL23	20	23	43
	SONORA	TV	XHLRT-TV CANAL44	19	23	42
	SONORA	TV	XHNOS-TV CANAL50	20	23	43
	TAMAULIPAS	TV	XHBR-TV CANAL11	21	24	45
	TAMAULIPAS	TV	XHMBT-TV CANAL10	20	23	43

SUP-RAP-125/2011

CONCESIONARIO	ENTIDAD	MEDIO	EMISORA	No. Impactos Promocional RV02698-10	No. Impactos Promocional RV02706-10	Total de Promocionales transmitidos
	TAMAULIPAS	TV	XHTAM-TV CANAL17	21	23	44
	TAMAULIPAS	TV	XHUT-TV CANAL13	1	1	2
	VERACRUZ	TV	XHAH-TV CANAL7	21	24	45
	VERACRUZ	TV	XHAJ-TV CANAL5	0	2	2
	YUCATAN	TV	XHVTT-TV CANAL8	16	19	35
	ZACATECAS	TV	XHBD-TV CANAL 8	21	22	43
				905	1027	1932

CONCESIONARIO	ENTIDAD	MEDIO	EMISORA	No. Impactos Promocional RV02698-10	No. Impactos Promocional RV02706-10	Total de Promocionales transmitidos
TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.	AGUASCALIENTES	TV	XHJCM-TV CANAL 4	3	3	6
	AGUASCALIENTES	TV	XHLGA-TV CANAL 10	1	2	3
	BAJA CALIFORNIA	TV	XHAQ-TV CANAL5	1	2	3
	BAJA CALIFORNIA	TV	XHENE-TV CANAL13	2	3	5
	BAJA CALIFORNIA	TV	XHENT-TV CANAL2	1	2	3
	BAJA CALIFORNIA	TV	XHEXT-TV CANAL20	1	2	3
	BAJA CALIFORNIA	TV	XHJK-TV CANAL 27	2	3	5
	BAJA CALIFORNIA	TV	XHTIT-TV CANAL21	1	2	3
	BCS	TV	XHAPB-TV CANAL6	2	3	5
	BCS	TV	XHPBC-TV CANAL12	1	2	3
	BCS	TV	XHSRB-TV CANAL10	1	2	3
	CAMPECHE	TV	XHGN-TV CANAL 7	3	3	6
	CAMPECHE	TV	XHGE-TV CANAL 5	3	3	6
	CAMPECHE	TV	XHCAM-TV CANAL 2	1	2	3
	CHIAPAS	TV	XHAO-TV CANAL4	3	2	5
	CHIAPAS	TV	XHCOM-TV CANAL8	3	3	6
	CHIAPAS	TV	XHDZ-TV CANAL12	1	2	3
	CHIAPAS	TV	XHJU-TV CANAL11	1	2	3
	CHIAPAS	TV	XHTAP-TV CANAL13	3	3	6
	COAHUILA	TV	XHLLO-TV CANAL 44	1	1	2
COAHUILA	TV	XHHC-TV CANAL 9	3	3	6	

SUP-RAP-125/2011

CONCESIONARIO	ENTIDAD	MEDIO	EMISORA	No. Impactos Promocional RV02698-10	No. Impactos Promocional RV02706-10	Total de Promocionales transmitidos
	COAHUILA	TV	XHMLA-TV CANAL 11	1	1	2
	COAHUILA	TV	XHGDP-TV CANAL 13	2	2	4
	COAHUILA	TV	XHGZP-TV CANAL 6	1	2	3
	COAHUILA	TV	XHPNG-TV CANAL 6	3	3	6
	COAHUILA	TV	XHHE-TV CANAL 7	1	1	2
	COLIMA	TV	XHKF-TV CANAL 9	3	3	6
	COLIMA	TV	XHCOL-TV CANAL 3	1	2	3
	COLIMA	TV	XHDR-TV CANAL 2	2	2	4
	COLIMA	TV	XHNCI-TV CANAL 4	1	2	3
	CHIHUAHUA	TV	XHCJE-TV CANAL 11	2	3	5
	CHIHUAHUA	TV	XHCJH-TV CANAL 20	1	2	3
	CHIHUAHUA	TV	XHIT-TV CANAL 4	2	3	5
	CHIHUAHUA	TV	XHECH-TV CANAL 11	1	2	3
	CHIHUAHUA	TV	XHHPC-TV CANAL 5	2	3	5
	CHIHUAHUA	TV	XHHDP-TV CANAL 9	1	2	3
	DISTRITO FEDERAL	TV	XHDF-TV CANAL13 (TVA)	3	3	6
	DISTRITO FEDERAL	TV	XHIMT-TV CANAL7 (TVA)	1	2	3
	DURANGO	TV	XHDB-TV CANAL 7	3	3	6
	DURANGO	TV	XHDRG-TV CANAL 2	1	2	3
	GUANAJUATO	TV	XHCCG-TV CANAL7	1	2	3
	GUANAJUATO	TV	XHMAS-TV CANAL12	3	3	6
	GUERRERO	TV	XHACC-TV CANAL6	1	2	3
	GUERRERO	TV	XHCER-TV CANAL5	3	2	5
	GUERRERO	TV	XHCHL-TV CANAL9	1	2	3
	GUERRERO	TV	XHIE-TV CANAL10	3	3	6
	GUERRERO	TV	XHIR-TV CANAL2	3	3	6
	GUERRERO	TV	XHTUX-TV CANAL5	1	2	3
	HIDALGO	TV	XHTGN-TV CANAL 12	3	3	6
	HIDALGO	TV	XHPHG-TV CANAL 6	3	3	6
	JALISCO	TV	XHSFJ-TV CANAL 11	1	2	3
	JALISCO	TV	XHJAL-TV CANAL 13	3	3	6
	JALISCO	TV	XHGJ-TV CANAL 2	3	3	6
	JALISCO	TV	XHPVJ-TV CANAL 7	1	2	3
	MICHOACÁN	TV	XHLCM-TV CANAL 7	3	3	6

SUP-RAP-125/2011

CONCESIONARIO	ENTIDAD	MEDIO	EMISORA	No. Impactos Promocional RV02698-10	No. Impactos Promocional RV02706-10	Total de Promocionales transmitidos
	MICHOACÁN	TV	XHTCM-TV CANAL 23	1	0	1
	MICHOACÁN	TV	XHRAM-TV CANAL 48	1	3	4
	MICHOACÁN	TV	XHCBM-TV CANAL 8	3	3	6
	MICHOACÁN	TV	XHBUR-TV CANAL 39	1	2	3
	MORELOS	TV	XHCUR-TV CANAL 13	3	3	6
	MORELOS	TV	XHCUV-TV CANAL 28	1	2	3
	NAYARIT	TV	XHAF-TV CANAL4	2	3	5
	NAYARIT	TV	XHLBN-TV CANAL8	1	2	3
	NUEVO LEÓN	TV	XHWX-TV CANAL 4	3	3	6
	NUEVO LEÓN	TV	XHFN-TV CANAL 7	1	1	2
	OAXACA	TV	XHDG-TV CANAL11	1	2	3
	OAXACA	TV	XHHDL-TV CANAL7	1	2	3
	OAXACA	TV	XHIG-TV CANAL12	3	3	6
	OAXACA	TV	XHINC-TV CANAL8	3	3	6
	OAXACA	TV	XHJN-TV CANAL9	2	2	4
	OAXACA	TV	XHOXX-TV CANAL13	3	3	6
	OAXACA	TV	XHPSO-TV CANAL4	1	2	3
	OAXACA	TV	XHSCO-TV CANAL7	3	3	6
	PUEBLA	TV	XHTHN-TV CANAL 11	3	3	6
	PUEBLA	TV	XHTHP-TV CANAL 7	1	1	2
	QUERETARO	TV	XHQUE-TV CANAL36	1	2	3
	QUERETARO	TV	XHQUR-TV CANAL9	3	3	6
	QUINTANA ROO	TV	XHAQR-TV CANAL7	1	2	3
	QUINTANA ROO	TV	XHBX-TV CANAL12	2	2	4
	QUINTANA ROO	TV	XHCCQ-TV CANAL11	2	2	4
	QUINTANA ROO	TV	XHCQO-TV CANAL 9	1	2	3
	SAN LUIS POTOSÍ	TV	XHPMS-TV CANAL 5	2	2	4
	SAN LUIS POTOSÍ	TV	XHCDI-TV CANAL 12	1	2	3
	SAN LUIS POTOSÍ	TV	XHKD-TV CANAL 11	3	3	6
	SAN LUIS POTOSÍ	TV	XHDD-TV CANAL 11	3	3	6
	SAN LUIS POTOSÍ	TV	XHCLP-TV CANAL 6	1	2	3
	SAN LUIS POTOSÍ	TV	XHTAZ-TV CANAL 12	3	3	6

SUP-RAP-125/2011

CONCESIONARIO	ENTIDAD	MEDIO	EMISORA	No. Impactos Promocional RV02698-10	No. Impactos Promocional RV02706-10	Total de Promocionales transmitidos
	SAN LUIS POTOSÍ	TV	XHTZL-TV CANAL 2	1	2	3
	SINALOA	TV	XHLSI-TV CANAL 6	2	3	5
	SINALOA	TV	XHDL-TV CANAL 10	1	2	3
	SINALOA	TV	XHMSI-TV CANAL 6	2	3	5
	SINALOA	TV	XHMIS-TV CANAL 7	1	2	3
	SINALOA	TV	XHDO-TV CANAL 11	0	2	2
	SONORA	TV	XHBK-TV CANAL10	1	2	3
	SONORA	TV	XHCSO-TV CANAL6	2	3	5
	SONORA	TV	XHFA-TV CANAL2	2	3	5
	SONORA	TV	XHHO-TV CANAL10	1	2	3
	SONORA	TV	XHHSS-TV CANAL4	2	3	5
	SONORA	TV	XHNOA-TV CANAL22	1	2	3
	TABASCO	TV	XHVHT-TV CANAL6	3	3	6
	TABASCO	TV	XHVIH-TV CANAL11	1	2	3
	TAMAULIPAS	TV	XHBY-TV CANAL5	2	3	5
	TAMAULIPAS	TV	XHCDT-TV CANAL9	1	1	2
	TAMAULIPAS	TV	XHCVT-TV CANAL3	2	2	4
	TAMAULIPAS	TV	XHLNA-TV CANAL21	3	3	6
	TAMAULIPAS	TV	XHMTA-TV CANAL11	2	3	5
	TAMAULIPAS	TV	XHREY-TV CANAL12	2	4	6
	TAMAULIPAS	TV	XHTAU-TV CANAL2	1	1	2
	TAMAULIPAS	TV	XHWT-TV CANAL12	3	3	6
	VERACRUZ	TV	XHBE-TV CANAL11	3	3	6
	VERACRUZ	TV	XHCTZ-TV CANAL7	1	2	3
	VERACRUZ	TV	XHSTE-TV CANAL10	0	2	2
	VERACRUZ	TV	XHSTV-TV CANAL8	3	3	6
	YUCATAN	TV	XHKYU-TV CANAL4	3	3	6
	YUCATAN	TV	XHMEY-TV CANAL7	1	2	3
	YUCATAN	TV	XHVAD-TV CANAL10	1	2	3
	YUCATAN	TV	XHDH-TV CANAL11	3	3	6
	ZACATECAS	TV	XHKC-TV CANAL 12	3	3	6
	ZACATECAS	TV	XHLVZ-TV CANAL 10	3	3	6
	ZACATECAS	TV	XHIV-TV CANAL 5	1	2	3
				222	287	509

SUP-RAP-125/2011

CONCESIONARIO	ENTIDAD	MEDIO	EMISORA	No. Impactos Promocional RV02698-10	No. Impactos Promocional RV02706-10	Total de Promocionales transmitidos
TELEVISIÓN DEL GOLFO, S.A. DE C.V.	VERACRUZ	TV	XHFM-TV CANAL2	0	2	2

CONCESIONARIO	ENTIDAD	MEDIO	EMISORA	No. Impactos Promocional RV02698-10	No. Impactos Promocional RV02706-10	Total de Promocionales transmitidos
TELEVISORA DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V.	JALISCO	TV	XHG-TV CANAL 4	0	2	2
	TAMAULIPAS	TV	XHAB-TV CANAL7	4	0	4
				4	2	6

CONCESIONARIO	ENTIDAD	MEDIO	EMISORA	No. Impactos Promocional RV02698-10	No. Impactos Promocional RV02706-10	Total de Promocionales transmitidos
TELEVISORA DELGOLFO, S.A. DE C.V.	TAMAULIPAS	TV	XHGO-TV CANAL7	21	24	45

CONCESIONARIO	ENTIDAD	MEDIO	EMISORA	No. Impactos Promocional RV02698-10	No. Impactos Promocional RV02706-10	Total de Promocionales transmitidos
TELEVISORA PENINSULAR, S.A. DE C.V.	YUCATAN	TV	XHTP-TV CANAL9	21	24	45

SUP-RAP-125/2011

CONCESIONARIO	ENTIDAD	MEDIO	EMISORA	No. Impactos Promocional RV02698-10	No. Impactos Promocional RV02706-10	Total de Promocionales transmitidos
CANALES DE TELEVISION POPULARES, S.A. DE C.V.	BAJA CALIFORNIA	TV	XHBM-TV CANAL14	21	25	46
	COAHUILA	TV	XHO-TV CANAL 11	16	20	36
	CHIHUAHUA	TV	XEPM-TV CANAL 2	1	2	3
	OAXACA	TV	XHBN-TV CANAL7	21	23	44
	TAMAULIPAS	TV	XERV-TV CANAL9	0	3	3
	TAMAULIPAS	TV	XHTK-TV CANAL11	21	24	45
	VERACRUZ	TV	XHCV-TV CANAL2	20	24	44
			100	121	221	

b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditada la difusión de los promocionales materia del presente procedimiento, durante el periodo del veintinueve de agosto al diez de septiembre de dos mil diez.

c) Lugar. Atento a lo manifestado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, los promocionales objeto del presente procedimiento fueron difundidos en las entidades federativas descritas en el inciso a) precedente (es decir, en localidades ajenas a aquella que corresponde al ámbito de responsabilidad del mandatario mexiquense).

INTENCIONALIDAD

Se considera que en el caso sí existió por parte de las personas morales **Televisión Azteca, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.; Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.; Televimex, S.A. de C.V.; Televisora de Occidente, S.A. de C.V.; Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V.; T.V. de Los Mochis, S.A. de C.V.; T.V. del Humaya, S.A. de C.V.; Telehermosillo, S.A. de C.V.; Televisora del Golfo, S.A. de C.V.; Televisión del Golfo, S.A. de C.V., y Televisora Peninsular, S.A. de C.V.**, la intención de infringir lo previsto en el artículo 228, párrafo 5 del

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que las personas morales denominadas **Televisión Azteca, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.; Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.; Televimex, S.A. de C.V.; Televisora de Occidente, S.A. de C.V.; Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V.; T.V. de Los Mochis, S.A. de C.V.; T.V. del Humaya, S.A. de C.V.; Telehermosillo, S.A. de C.V.; Televisora del Golfo, S.A. de C.V.; Televisión del Golfo, S.A. de C.V., y Televisora Peninsular, S.A. de C.V.**, difundieron los promocionales del Quinto Informe de gobierno del C. Enrique Peña Nieto, quien es el Gobernador Constitucional del Estado de México, en los términos que fueron planteados en el apartado relativo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la falta acreditada, destacando que ello aconteció al amparo de los contratos celebrados con la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México, para tal efecto (aun cuando en dichos basales, sólo se les había instruido los transmitieran en la citada entidad federativa).

REITERACIÓN DE LA INFRACCIÓN O VULNERACIÓN SISTEMÁTICA DE LAS NORMAS

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que la difusión de los promocionales alusivos al quinto informe de gestión del Gobernador del Estado de México, transmitidos por las personas morales **Televisión Azteca, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.; Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.; Televimex, S.A. de C.V.; Televisora de Occidente, S.A. de C.V.; Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V.; T.V. de Los Mochis, S.A. de C.V.; T.V. del Humaya, S.A. de C.V.; Telehermosillo, S.A. de C.V.; Televisora del Golfo, S.A. de C.V.; Televisión del Golfo, S.A. de C.V., y Televisora Peninsular, S.A. de C.V.**, aconteció en entidades federativas distintas a aquella que corresponde a su ámbito de responsabilidad como servidor público, tal situación no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada, en virtud de que de constancias de autos no se cuenta siquiera con indicios para afirmar que tuvieron impactos adicionales a los señalados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

LAS CONDICIONES EXTERNAS (CONTEXTO FÁCTICO) Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN.

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por **Televisión Azteca, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.; Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.; Televimex, S.A. de C.V.; Televisora de Occidente, S.A. de C.V.; Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V.; T.V. de Los Mochis, S.A. de C.V.; T.V. del Humaya, S.A. de C.V.; Telehermosillo, S.A. de C.V.; Televisora del Golfo, S.A. de C.V.; Televisión del Golfo, S.A. de C.V., y Televisora Peninsular, S.A. de C.V.** (concesionarios de las señales televisivas citadas al inicio de este considerando), se **cometió** en el periodo que abarcó del veintinueve de agosto al diez de septiembre de dos mil diez, destacando que en ese momento no existía proceso electoral alguno.

Asimismo, cabe destacar que aun cuando los concesionarios denunciados, a través de una petición planteada en términos del artículo 8º Constitucional, formularon diversas manifestaciones relacionadas con su capacidad de bloqueo y los criterios emitidos sobre el particular por el Instituto Federal Electoral y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de justificar su actuar (el cual fue calificado como irregular por la máxima autoridad jurisdiccional de la materia comicial federal), los mismos no pueden operar en su beneficio, ya que, como la propia H. Sala Superior del citado órgano judicial lo ha señalado, las disposiciones en materia electoral federal, relacionadas con la radio y televisión, en modo alguno establecen supuestos de excepción para emisoras que arguyen tener dificultades técnicas o de otra naturaleza, para realizar bloqueos, de allí que las exigencias constitucionales y legales que les fueron impuestas en ese sentido, subsisten en sus términos.

Al efecto, en obvio de repeticiones innecesarias, esta resolutoria considera aplicables los argumentos que, en vía de respuesta a su derecho de petición, fueron emitidos en el Apartado A) del considerando CUARTO de este fallo.

MEDIOS DE EJECUCIÓN

Las conductas atribuibles a las personas morales **Televisión Azteca, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.; Canales de Televisión**

Populares, S.A. de C.V.; Televimex, S.A. de C.V.; Televisora de Occidente, S.A. de C.V.; Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V.; T.V. de Los Mochis, S.A. de C.V.; T.V. del Humaya, S.A. de C.V.; Telehermosillo, S.A. de C.V.; Televisora del Golfo, S.A. de C.V.; Televisión del Golfo, S.A. de C.V., y Televisora Peninsular, S.A. de C.V., consistentes en la difusión de promocionales alusivos al quinto informe de gestión del Gobernador del Estado de México, tuvieron como medio de ejecución las emisoras detalladas al inicio del presente considerando, mismas que impactan en entidades federativas distintas a aquella que corresponde al ámbito de competencia de ese servidor público.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a **efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

LA CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN EN QUE SE INCURRA

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, así como las circunstancias en las cuales aconteció la conducta desplegada por **Televisión Azteca, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.; Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.; Televimex, S.A. de C.V.; Televisora de Occidente, S.A. de C.V.; Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V.; T.V. de Los Mochis, S.A. de C.V.; T.V. del Humaya, S.A. de C.V.; Telehermosillo, S.A. de C.V.; Televisora del Golfo, S.A. de C.V.; Televisión del Golfo, S.A. de C.V., y Televisora Peninsular, S.A. de C.V.** (concesionarios de las señales citadas al inicio de este considerando), se estima que tal actuar se debe calificar con una **gravedad leve**, pues si bien los materiales en comento se difundieron en emisoras con impacto en localidades distintas a aquella que constituye el ámbito de responsabilidad del mandatario mexiquense (soslayando la instrucción pactada en los basales respectivos), debe tomarse en cuenta que operan en su favor las circunstancias de carácter atenuante que fueron señaladas en el considerando CUARTO de esta Resolución (en la parte relativa a la respuesta al derecho de petición formulado a esta autoridad), lo cual habrá de ser valorado con posterioridad al imponer la sanción correspondiente.

REINCIDENCIA

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudieron haber incurrido **Televisión Azteca, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.; Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.; Televimex, S.A. de C.V.; Televisora de Occidente, S.A. de C.V.; Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V.; T.V. de Los Mochis, S.A. de C.V.; T.V. del Humaya, S.A. de C.V.; Telehermosillo, S.A. de C.V.; Televisora del Golfo, S.A. de C.V.; Televisión del Golfo, S.A. de C.V., y Televisora Peninsular, S.A. de C.V.** (concesionarios de las señales televisivas citadas al inicio de este considerando).

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, sirve de apoyo la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.—*De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la Resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.*

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007.—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaría: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Nota: *El precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales citado en la tesis, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, sin embargo, se considera vigente el criterio, ya que similar disposición se contiene en el artículo 355, párrafo 5, inciso e), del actual código.”*

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”

Cabe señalar que en los archivos de esta institución, no se cuenta con antecedente alguno de que los citados medios de comunicación hayan sido sancionados con anterioridad por esta clase de faltas.

EL MONTO DEL BENEFICIO, LUCRO, DAÑO O PERJUICIO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN

Al respecto, se estima que **Televisión Azteca, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.; Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.; Televimex, S.A. de C.V.; Televisora de Occidente, S.A. de C.V.; Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V.; T.V. de Los Mochis, S.A. de C.V.; T.V. del Humaya, S.A. de C.V.; Telehermosillo, S.A. de C.V.; Televisora del Golfo, S.A. de C.V.; Televisión del Golfo, S.A. de C.V., y Televisora Peninsular, S.A. de C.V.** (concesionarios de las señales televisivas citadas al inicio de este considerando), al haber difundido en las señales de las que son concesionarias, propaganda alusiva al informe de gestión del mandatario mexiquense (y en entidades federativas distintas a aquella que corresponde al ámbito de responsabilidad del mandatario mexiquense), causaron un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, en los términos que ya fueron expresados en el presente apartado.

SANCIÓN A IMPONER

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), las conductas realizadas por las personas morales denominadas **Televisión Azteca, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.; Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.; Televimex, S.A. de C.V.; Televisora de Occidente, S.A. de C.V.; Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V.; T.V. de Los Mochis, S.A. de C.V.; T.V. del Humaya, S.A. de C.V.; Telehermosillo, S.A. de C.V.; Televisora del Golfo, S.A. de C.V.; Televisión del Golfo, S.A. de C.V., y Televisora Peninsular, S.A. de C.V.**, deben ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que en el futuro se realice una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de manera que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En el caso a estudio, las sanciones que pueden imponerse a las personas morales denominadas **Televisión Azteca, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.; Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.; Televimex, S.A. de C.V.; Televisora de Occidente, S.A. de C.V.; Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V.; T.V. de Los Mochis, S.A. de C.V.; T.V. del Humaya, S.A. de C.V.; Telehermosillo, S.A. de C.V.; Televisora del Golfo, S.A. de C.V.; Televisión del Golfo, S.A. de C.V., y Televisora Peninsular, S.A. de C.V.**, al haber transmitido de manera extraterritorial (en entidades federativas distintas a aquella que corresponde al ámbito de responsabilidad del mandatario mexiquense), los promocionales materia del presente procedimiento, que constituyeron propaganda alusiva al quinto informe de gestión del Gobernador del Estado de México, se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1,

inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

f) Respetto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;

III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.

V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo.

Al respecto, resulta pertinente tomar en cuenta lo siguiente:

1.- Que en el caso del Estado de México, el Catálogo de Estaciones aprobado por el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, vigente en el año dos mil nueve, incluía los canales de televisión 2, 4, 5, 7, 9 y 13 (los cuales son redes nacionales), en razón de que tenían cobertura en esa entidad federativa y su transmisión no podía ser bloqueada.

2.- Que no fue sino hasta el día veinticuatro de diciembre de dos mil diez, que la Sala Superior del Tribunal Electoral estableció, en la Resolución relativa al expediente SUP-

SUP-RAP-125/2011

RAP-204/2010, que los concesionarios y permisionarios de radio y televisión tenían la obligación de bloquear sus señales en aquellas entidades federativas en donde hubiera un proceso comicial, por lo cual ya no era dable sostener algún argumento tendente a justificar el incumplimiento de esa obligación.

3.- Que también el día veinticuatro de diciembre de dos mil diez, al emitirse la sentencia relativa al recurso de apelación SUP-RAP-52/2010 (conocida públicamente como “Caso Huajuapán”), la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aludió a diversas prácticas administrativas adoptadas por parte de esta institución, en materia de bloqueos mediante la preparación y publicación de los catálogos de las estaciones de radio y canales de televisión que han participado en la cobertura de los diversos procesos electorales locales (lo cual se ha hecho en el ejercicio adecuado de su poder reglamentario, tomando en cuenta distintas interpretaciones, a fin de que la decisión finalmente adoptada permitiera conciliar los intereses de los distintos participantes), señalando que tal circunstancia **opera únicamente como una atenuante**, puesto que la obligación constitucional y legal impuesta a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión de acatar las disposiciones en materia comicial federal, **subsiste en sus términos**.

En esa tesitura, y tomando en cuentas los aspectos antes señalados, y que la conducta se calificó con una **gravedad leve**, se estima que en el caso concreto las circunstancias expuestas en los numerales 1, 2 y 3 precedentes operan como una atenuante a favor de los concesionarios denunciados, aunado al hecho de que tampoco se cuenta con elementos adicionales, siquiera indiciarios, de que los materiales impugnados se hubiesen transmitido en fechas posteriores a las detectadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

En consecuencia, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción I citada, consistente en una **amonestación pública**, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones II, IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción III sería inaplicable en el presente asunto.

En virtud de lo anterior, **se amonesta públicamente a Televisión Azteca, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de**

México Norte, S.A. de C.V.; Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.; Televimex, S.A. de C.V.; Televisora de Occidente, S.A. de C.V.; Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V.; T.V. de Los Mochis, S.A. de C.V.; T.V. del Humaya, S.A. de C.V.; Telehermosillo, S.A. de C.V.; Televisora del Golfo, S.A. de C.V.; Televisión del Golfo, S.A. de C.V., y Televisora Peninsular, S.A. de C.V., (concesionarios de las señales televisivas citadas al inicio de este considerando), al haber infringido el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LAS CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACTOR

Sobre este rubro, cabe decir que dada la naturaleza de la sanción a imponer a **Televisión Azteca, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.; Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.; Televimex, S.A. de C.V.; Televisora de Occidente, S.A. de C.V.; Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V.; T.V. De Los Mochis, S.A. de C.V.; T.V. del Humaya, S.A. de C.V.; Telehermosillo, S.A. de C.V.; Televisora del Golfo, S.A. de C.V.; Televisión del Golfo, S.A. de C.V., y Televisora Peninsular, S.A. de C.V.,** (concesionarios de las señales televisivas citadas al inicio de este considerando), se estima que la misma en modo alguno les impide el normal desarrollo de sus actividades ordinarias.

SEXTO.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- En cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria recaída al expediente SUP-RAP-24/2010 y acumulados, y al haberse decretado por dicha instancia que **Televisión Azteca, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.; Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.; Televimex, S.A. de C.V.; Televisora de Occidente, S.A. de C.V.; Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V.; T.V. de Los Mochis,**

S.A. de C.V.; T.V. del Humaya, S.A. de C.V.; Telehermosillo, S.A. de C.V.; Televisora del Golfo, S.A. de C.V.; Televisión del Golfo, S.A. de C.V., y Televisora Peninsular, S.A. de C.V. (concesionarios de la emisoras televisivas descritas al inicio del considerando **QUINTO** de esta Resolución), conculcaron el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción I del referido ordenamiento legal, se les **amonesta públicamente** por haber conculcado lo establecido en el primero de los numerales citados, exhortándolos a que en lo sucesivo se abstengan de infringir la normativa comicial federal.

Lo anterior, en los términos que se precisan en el considerando **QUINTO** de esta Resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hágase del conocimiento de Televisión Azteca, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.; Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.; Televimex, S.A. de C.V.; Televisora de Occidente, S.A. de C.V.; Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V.; T.V. de Los Mochis, S.A. de C.V.; T.V. del Humaya, S.A. de C.V.; Telehermosillo, S.A. de C.V.; Televisora del Golfo, S.A. de C.V.; Televisión del Golfo, S.A. de C.V., y Televisora Peninsular, S.A. de C.V., la respuesta que esta resolutoria emite a sus peticiones planteadas los días diecinueve y veinte de mayo del año en curso, en los términos a que se hace alusión en el considerando **CUARTO** de esta Resolución.

TERCERO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

CUARTO.- Notifíquese en términos de ley, y por oficio a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

QUINTO.- Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación.

SEXTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

III. Recurso de apelación. Disconforme con la resolución sancionadora precisada en el resultando que antecede, el seis de junio de dos mil once, el Partido de la Revolución Democrática presentó, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escrito para promover recurso de apelación.

IV. Terceros interesados. Durante la tramitación del recurso de apelación, el diez de junio del año en que se actúa, el ciudadano Enrique Peña Nieto, Gobernador Constitucional del Estado de México y Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de sus respectivos apoderados, comparecieron como terceros interesados, alegando en cada caso lo que a su Derecho consideraron atinente.

V. Tramitación y remisión de expediente. Cumplido el trámite del recurso de apelación, el trece de junio de dos mil once, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió, mediante oficio SCG/1570/2011, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el expediente ATG-119/2011, integrado con motivo del recurso de apelación promovido por el Partido de la Revolución Democrática.

Entre los documentos remitidos, en el expediente administrativo, obra el escrito original de demanda de apelación y el respectivo informe circunstanciado.

SUP-RAP-125/2011

Además, la autoridad responsable envió, anexo al oficio SCG/1570/2011, el expediente del procedimiento administrativo especial sancionador, identificado con la clave SCG/PE/PAN/CG/110/2010, cuya resolución es objeto de controversia en el recurso de apelación que se resuelve.

VI. Turno a Ponencia. Mediante proveído de trece de junio de dos mil once, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SUP-RAP-125/2011**, con motivo del recurso de apelación precisado en el resultando III que antecede.

En su oportunidad, el expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII. Radicación. Por acuerdo de trece de junio de dos mil once, el Magistrado Instructor acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del recurso de apelación **SUP-RAP-125/2011**, para su correspondiente substanciación.

VIII. Requerimiento. Mediante proveído de diecisiete de junio de dos mil once, el Magistrado Instructor, Flavio Galván Rivera, requirió al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral que, dentro del plazo de tres días hábiles, precisara la dirección de correo electrónico, entre las señaladas en su informe circunstanciado, en la cual se deben practicar las notificaciones correspondientes.

IX. Incumplimiento a requerimiento. El veintidós de junio de dos mil once, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral presentó, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio SCG/1639/2011 mediante el cual, a fin de dar cumplimiento a lo requerido en el proveído aludido en el resultando que antecede, solicitó que “se autorice que las notificaciones se practiquen en ambas cuentas”.

Como el compareciente no dió cumplimiento a lo requerido, se acordó hacer efectivo el apercibimiento correspondiente y se ordenó que las notificaciones a la autoridad responsable, que deban ser por oficio, se practiquen en la cuenta de correo electrónico señalada en primer lugar, en el respectivo informe circunstanciado.

X. Admisión de demanda. Mediante proveído de veintitrés de junio de dos mil once, el Magistrado Flavio Galván Rivera admitió la demanda presentada por el Partido de la Revolución Democrática, al considerar que estaban satisfechos, en el particular, los requisitos de procedibilidad del recurso de apelación que ahora se resuelve.

XI. Cierre de instrucción. Por acuerdo de esta fecha, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el recurso quedó en estado de resolución, ordenándose formular el respectivo proyecto de sentencia, y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción V, y 189, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación promovido para controvertir una resolución sancionadora, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, órgano central de ese Instituto, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SCG/PE/PAN/CG/110/2010.

SEGUNDO. Improcedencia del recurso. Israel Gómez Pedraza, Director General Jurídico y Consultivo de la Secretaría General de Gobierno del Estado de México, en su carácter de apoderado de Enrique Peña Nieto, Gobernador Constitucional de esa entidad federativa, tercero interesado en el recurso de apelación al rubro indicado, hizo valer, como causal de improcedencia, lo siguiente:

La demanda de apelación, en que se actúa, se debe desechar de plano, por resultar evidentemente frívolo el recurso y notoriamente improcedente, porque la verdadera intención del partido político recurrente es modificar el sentido del fallo

SUP-RAP-125/2011

emitido por esta Sala Superior, al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-24/2011 y acumulados, por lo cual, con fragmentos dispersos y descontextualizados de la sentencia, el apelante pretende que la autoridad responsable determine responsabilidad indirecta del Gobernador Constitucional del Estado de México, por la violación a los artículos 134, párrafo octavo, de la Constitución General de la República, y 228, párrafo 5, del Código electoral federal, no obstante que esta Sala Superior ya determinó, en esa sentencia, que el procedimiento sancionador es infundado, respecto de los servidores públicos denunciados.

En este contexto, aduce el compareciente, los argumentos del partido político recurrente son frívolos, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Esta Sala Superior considera que la causal de improcedencia que invoca el Gobernador Constitucional del Estado de México está vinculada directamente con el fondo de la controversia planteada, porque una de las cuestiones a dilucidar consiste en determinar si se puede atribuir responsabilidad a Enrique Peña Nieto, en su calidad de Gobernador Constitucional del Estado de México, por violación al artículos 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debido a la difusión, por televisión, de dos mensajes relativos a su Quinto Informe de Gobierno, fuera del territorio del Estado de México,

entre el veintinueve de agosto y el diez de septiembre de dos mil diez.

Por tanto, no es conforme a Derecho considerar que se actualiza la causal de improcedencia invocada por el tercero interesado.

Ahora bien, como este órgano jurisdiccional no advierte, de oficio, que se actualice alguna causal de improcedencia del recurso de apelación, considera que es conforme a Derecho llevar a cabo el estudio del fondo de la litis planteada.

TERCERO. Conceptos de agravio: En su escrito de demanda, el partido político apelante expuso los siguientes conceptos de agravio:

...

PRIMERO

FUENTE DEL AGRAVIO.- Lo constituye la omisión de determinar el grado de responsabilidad del C. Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado de México por la violación al deber de cuidado que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales, en la difusión de su imagen personal en el ámbito nacional, por la conculcación al artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que no previo siendo previsible o previó confiando en que no se produciría.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS.- Los constituyen los artículos 14; 16; 17 y 41 y 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1; 39, párrafos 1 y 2; 105, párrafo 2; 109, párrafo 1; 118, párrafo 1, incisos h), w) y z); 228, párrafo 5 y 370, párrafo 2 del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONCEPTO DEL AGRAVIO.- La autoridad responsable violando en perjuicio de la parte que represento y del interés público principio constitucional de legalidad electoral, así como la garantía de impartición de justicia, pronta, completa, imparcial y expedita, al omitir la determinación del grado de responsabilidad del C. Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado de México por la violación al deber de cuidado que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales, en la difusión de su imagen personal en el ámbito nacional, que implicó la conculcación al artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que no previo siendo previsible o previo confiando en que no se produciría.

Al respecto es de señalar que constituye un hecho acreditado y no controvertido que del 29 de agosto al 10 de septiembre de 2010 en canales de televisión concesionadas a las personas morales denominadas Televisión Azteca, S. A. de C. V.; Radiotelevisora de México Norte, S. A. de C. V.; Canales de Televisión Populares, S. A. de C. V.; Televimex, S. A. de C. V.; Televisora de Occidente, S. A. de C. V.; Cadena Televisora del Norte, S. A. de C. V.; T.V. de Los Mochis, S. A. de C. V.; T.V. del Humaya, S. A. de C. V.; Telehermosillo, S. A. de C. V.; Televisora del Golfo, S. A. de C. V.; Televisión del Golfo, S. A. de C. V., y Televisora Peninsular, S. A. de C. V., se transmitieron a nivel nacional, fuera del territorio del Estado de México, promocionales con la voz e imagen del C. Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado de México.

Hecho que resulta contrario a lo dispuesto por los artículos 134, párrafo octavo y 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, se encuentra plenamente acreditado el “resultado típico” descrito por la disposición constitucional y la excepción a la misma del precepto legal antes citado.

Respecto de los hechos acreditados y la estimación de que los mismos resultan contrarios a lo previsto por los artículos 134, párrafo octavo y 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuestiones que constituyen cosa juzgada.

Ahora bien por lo que hace a la responsabilidad jurídica de los sujetos involucrados, tenemos que una vez dilucidadas las cuestiones de competencia, en un primer momento el Consejo General del Instituto Federal Electoral en su resolución al procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/PAN/CG/110/2010, de fecha 18 de enero de 2011 determinó la **responsabilidad jurídica directa (dolosa)** del C. Enrique Peña Nieto en su calidad de

SUP-RAP-125/2011

Gobernador Constitucional del Estado de México y el Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México, por la conculcación al artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, [numeral 2 del capítulo de hechos del presente escrito].

Respecto de dicha determinación de responsabilidad, como ya se ha dado cuenta en el numeral 3 del capítulo de hechos del presente escrito, el 4 de mayo de 2011 la mayoría de esta Sala Superior al resolver los expedientes SUP-RAP-24/2011, SUP-RAP-26/2011, SUP-RAP-27/2011 Y SUP-RAP-32/2011, acumulados, determinó **modificar** la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG11/2011, dejando sin efectos todas las consideraciones vinculadas con la transgresión a lo dispuesto por el artículo 134, párrafo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por no actualizarse los supuestos de excepción previstos en el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (considerando octavo y resolutive vinculados de la resolución modificada), es decir, dicha ejecutoria de acuerdo al **principio de congruencia externa**, solamente se ocupó de la responsabilidad directa en la que se determinaba una actuación dolosa del C. Enrique Peña Nieto en su calidad de Gobernador del Estado de México, de la cual esta Sala Superior determinó como infundada, por lo que correspondía al Consejo General del Instituto Federal Electoral, señalado como autoridad responsable en la presente acción, determinar un grado de responsabilidad distinto al declarado infundado por esta Sala Superior, lo anterior, ante el descuido y falta de cuidado que provocó la conculcación del al artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 3, párrafo 1, 109, párrafo 1 y 118, párrafo 1, inciso w) del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales, en los que se establece, lo siguiente:

Artículo 3

1. La aplicación de las normas de este Código corresponde al Instituto Federal Electoral, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a la Cámara de Diputados, en sus respectivos ámbitos de competencia.

(...)

Artículo 109

1. El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

Artículo 118

1. *El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:*

(...)

w) Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en este Código;

(...)

En efecto, conforme a lo previsto en las disposiciones jurídicas antes anotadas, corresponde a la responsable conocer de las infracciones, -en el caso que nos ocupa- al artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que dentro de su ámbito de competencia, se encuentra el de determinar el grado de responsabilidad de los sujetos involucrados en las [sic] ilícitos electorales. Por lo que si bien es cierto la mayoría de esta Sala Superior determinó como infundadas las consideraciones en torno a la **responsabilidad directa** del C. Enrique Peña Nieto en su calidad de Gobernador del Estado de México, al determinar que no existió dolo en la difusión de la imagen del citado gobernante fuera del territorio del Estado de México a nivel nacional, correspondía a la responsable determinar la existencia de un grado de responsabilidad distinto.

Lo anterior no sólo ante la falta de cuidado, descuido o negligencia del gobernante en cuestión, que dio origen al ilícito que se encuentra plenamente acreditado y que constituye cosa juzgada, sino además, por el **beneficio obtenido por el citado gobernante al obtener la difusión de su imagen personal en el ámbito nacional fuera del territorio del Estado de México**, en el medio de comunicación de mayor alcance y penetración que es la televisión a través de los canales de las empresas televisivas que detentan el mayor número de concesiones en nuestro país.

Ahora bien es de precisar que si bien esta Sala Superior en sus consideraciones de la resolución dictada en los recursos de apelación con las claves de expediente SUP-RAP-24/2011, SUP-RAP-26/2011, SUP-RAP-27/2011 Y SUP-RAP-32/2011, acumulados, determina que en relación a la transgresión a lo dispuesto por el artículo 134, párrafo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por no actualizarse los supuestos de excepción previstos en el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Coordinador de Comunicación Social y el Gobernador del Estado de México, **no son responsables** de tal transgresión y que tal conducta **no le era imputable** a los citados funcionarios, ello, es razón de la **responsabilidad directa** que originalmente el Consejo General del Instituto Federal Electoral había imputado a dichos funcionarios y respecto de lo cual esta Sala Superior determinó que tal **responsabilidad directa** era imputable a las empresas

televisivas, lo anterior, sin que haya sido materia u objeto de dicha resolución algún otro tipo de responsabilidad o participación en la infracción al precepto constitucional y legal antes citados, por lo que conforme al principio de **congruencia externa**, los efectos de la resolución de la mayoría de esta Sala Superior objeto de cumplimiento en la resolución que se impugna se circunscriben a la **responsabilidad directa**, de los sujetos involucrados, **en virtud de la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en el recurso de apelación atinente, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, por lo que no es posible omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.** En consecuencia, la responsable viola los principios rectores de la función electoral al omitir determinar el grado de participación y responsabilidad

... no era imputable a los funcionarios, por lo que se ha decidido dejar sin efectos todas las consideraciones vinculadas con la transgresión a lo dispuesto por el artículo 134, párrafo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por no actualizarse los supuestos de excepción previstos en el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Página 274:

...se deben centrar en dejar sin efectos lo considerado por la responsable en el considerando octavo y en vía de consecuencia, el considerando noveno y los resolutivos primero, segundo, tercero y sexto, para efectos de declarar infundado el procedimiento sancionador atinente, atendiendo a lo razonado en los considerandos séptimo y octavo de esta sentencia.

Página 270:

... es imputable a las personas morales Televisión Azteca, S. A. de C. V.; Radiotelevisora de México Norte, S. A. de C. V.; Canales de Televisión Populares, S. A. de C. V.; Televimex, S. A. de C. V.; Televisora de Occidente, S. A. de C. V.; Cadena Televisora del Norte, S. A. de C. V.; T V. de Los Mochis, S. A. de C. V.; T V. del Humaya, S. A. de C. V.; Telehermosillo, S. A. de C. V.; Televisora del Golfo, S. A. de C. V.; Televisión del Golfo, S. A. de C. V., y Televisora Peninsular, S. A. de C. V. la difusión extra territorial de los promocionales denunciados

Página 272:

5. Que el Coordinador de Comunicación Social y el Gobernador del Estado de México, no son responsables de la transgresión a lo dispuesto por el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Por no acreditarse la contratación en medio alguno distinto a los que cubren el Estado de México.

Respecto de lo anterior resulta aplicable en sus términos el criterio de interpretación que se cita a continuación:

**Jesús Ortega Martínez y Alfonso
Ramírez Cuellar
vs.**

**Comisión Nacional de Garantías
del Partido de la Revolución
Democrática**

Jurisprudencia 28/2009

**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE
CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. (Se transcribe)**

Es así que la responsable en cumplimiento de los deberes establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de la garantía de acceso a la justicia, imparcial [sic], completa, imparcial [sic] y expedita debió modificar el acuerdo **CG11/2011**, sustituyendo las consideraciones de responsabilidad directa por los de responsabilidad por el incumplimiento de un deber de cuidado de los funcionarios públicos involucrados en la infracción a los artículos 134, párrafo octavo y 228, párrafo 5 del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales, y en lugar de ello, sin motivación ni fundamentación emite una nueva resolución, acuerdo **CG178/2011**, dejando de lado la falta al deber de cuidado del C. Enrique Peña Nieto, en su calidad de Gobernador del Estado, así como el beneficio obtenido de difusión de su imagen en el ámbito nacional, razón por la cual se recurre a la presente vía.

Es así que la responsable en ejercicio de la atribución de **conocer de las infracciones** y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, prevista en inciso w) del artículo 118 del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales, le corresponde de acuerdo a las condiciones específicas, al encontrarse acreditada la infracción a los artículos 134, párrafo octavo y 228, párrafo 5 del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales, ante la difusión de mensajes que promovieron la imagen personal del C. Enrique Peña Nieto en su calidad de Gobernador del Estado de México, le correspondía determinar el grado de participación y **responsabilidad distinta a la directa** que esta Sala Superior determinó como infundada, sobre todo a partir del estudio del deber de cuidado en el ilícito en cuestión que se encuentra plenamente acreditado, cuestión que omite la responsable al dejar de aplicar las normas sustantivas y procesales del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales en el ámbito de sus atribuciones, relativas a la determinación de la responsabilidad de los funcionarios públicos involucrados.

En efecto, conforme a la atribución de la responsable de conocer de las infracciones en la materia, a través del procedimiento especial sancionador, debió de determinar el grado de responsabilidad del C. Enrique Peña Nieto, distinta desde luego a la de carácter directo, ello, ante las evidencias de incumplimiento del deber de cuidado **al obrar culposamente al**

no prever siendo previsible o previo confiando en que no se produciría, la falta a los artículos 134, párrafo octavo de la Constitución General y al párrafo 5 del artículo 228 del Código Electoral multicitado, **faltando a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.**

Al respecto resulta aplicable el criterio de interpretación que se cita a continuación:

**Partido del Trabajo
vs.
Consejo General del Instituto
Federal Electoral
Tesis XLV/2002
DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR
ELECTORAL LE SON APLICABLES LOS
PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI
DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**

La responsabilidad por obrar culposamente en virtud de la violación a un deber de cuidado, es un principio del *ius puniendi*, facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, como ocurre en el caso que nos ocupa, aplicable al derecho administrativo sancionador. Es de explorado derecho que tal institución, inclusive se viene aplicando a los partidos políticos en la modalidad de *culpa in vigilando*.

En efecto, conforme a las circunstancias y condiciones personales que se consignan en la instrumental de actuaciones, así como de las consideraciones de esta Sala Superior, se desprenden una serie de circunstancias y condiciones particulares del caso que nos ocupa del cual se desprende el descuido y falta al deber de cuidado de que era previsible y se debió y podían observar los funcionarios originalmente denunciados, evidenciando un exceso de confianza de que no se produciría la infracción en comento, como son las siguientes:

1.- Confesión espontánea del C. Licenciado David López Gutiérrez, Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México en la que manifestó que "... Lo cierto es que se ordenó su difusión con el objeto de informar debidamente a la población mexiquense, en particular a la que reside en el Valle de México, **y se verificó previamente que en ninguna entidad federativa del país estuviera en curso alguna campaña electoral.**"

2.- Que los mensajes personalizados del C. Enrique Peña Nieto en su calidad de Gobernador del Estado de México fueron difundidos en los canales del distrito Federal TV XEQ-TV

CANAL9 (TVS) y TV XHTV-TV CANAL4 (TVS), ambos de la empresa TELEVIMEX, S. A. DE C. V., y que se consigna en las órdenes de transmisión, mismos que no se encuentran en el catálogo de cobertura para el Estado de México determinado por el Comité de Radio y Televisión en torno “al para” [sic] la elección local de 2009, que estimó como justificante la mayoría de la Sala Superior.

Lo[sic] anteriores evidencian, aún en las justificaciones estimadas por la mayoría de esta Sala Superior, que el Coordinador General del Comunicación Social y el Gobernador del Estado de México, **obraron culposamente al no prever siendo previsible o previo confiando en que no se produciría**, la falta a los artículos 134, párrafo octavo de la Constitución General y al párrafo 5 del artículo 228 del Código Electoral multicitado, **faltando a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.**

En efecto, de las circunstancias y condiciones personales antes anotadas, se colige que los funcionarios públicos en cuestión, obraron culposamente al no prever siendo previsible o previo confiando en que no se produciría, la falta a los artículos 134, párrafo octavo de la Constitución General y al párrafo 5 del artículo 228 del Código Electoral multicitado, siendo que el Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México manifestó y reconoció que se * ... verificó previamente que en ninguna entidad federativa del país estuviera en curso alguna campaña electoral.”, lo que demuestra de manera plena que obró culposamente al no prever siendo previsible o previo confiando en que no se produciría la infracción antes anotada, faltando a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.

Ahora bien, por lo que hace a la difusión de los mensajes personalizados del C. Enrique Peña Nieto en su calidad de Gobernador del Estado de México en los canales del distrito Federal TV XEQ-TV CANAL9 (TVS) y TV XHTV-TV CANAL4 (TVS), ambos de la empresa TELEVIMEX, S. A. DE C. V., mismos que no se encuentran en el catálogo de cobertura para el Estado de México determinado por el Comité de Radio y Televisión en torno al[sic] para la elección local de 2009, y que se consigna en las órdenes de transmisión, de tal situación se colige que los funcionarios involucrados conocieron de la difusión de los mensajes personalizados fuera del territorio y del catálogo del Estado de México, aceptando el resultado típico y no realizaron nada para evitarlo, **ni mucho menos se deslindaron** de la infracción a la Constitución General que tal hecho implicaba, de lo que se colige que el Coordinador General del [sic] Comunicación Social y el Gobernador del

Estado de México, obraron culposamente al no prever siendo previsible o previo confiando en que no se produciría, la falta a los artículos 134, párrafo octavo de la Constitución General y al párrafo 5 del artículo 228 del Código Electoral multicitado, faltando a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales, al respecto resulta aplicable en su esencia, el criterio de jurisprudencia que se cita a continuación:

Partido Verde Ecologista de México y otros vs. Consejo General del Instituto Federal Electoral Jurisprudencia 17/2010

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE. (Se transcribe).

Conforme a lo antes expuesto, asimismo resultan aplicables los criterios de interpretación y precedentes, relativos a la aplicación de la institución de la **responsabilidad indirecta por obrar culposamente, incumpliendo con un deber de cuidado**, en este caso del C. Enrique Peña Nieto en relación a la infracción de los artículos 134, párrafo octavo de la Constitución General y al párrafo 5 del artículo 228 del Código Electoral multicitado, que se citan a continuación:

Organización de Observadores Electorales denominada “Tendiendo Puentes”, Asociación Civil vs. Consejo General del Instituto Federal Electoral Tesis XII/2010

ORGANIZACIÓN DE OBSERVADORES ELECTORALES. LA PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA DEL INFORME, AUN SIN DOLO, NO EXIME DE RESPONSABILIDAD. (Se transcribe).

José Enrique Doger Guerrero vs. Consejo General del Instituto Federal Electoral Tesis VI/2011

RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO

DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR. (Se transcribe).

En la ejecutoria dictada en el recurso de apelación, con el número de expediente SUP-RAP/157/2010, esta Sala Superior estableció el criterio que se transcribe a continuación relativo a la responsabilidad indirecta de un sujeto distinto a los partidos políticos -que les es aplicable el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales- y al deber de adoptar acciones necesarias, eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para evitar la transmisión del mensajes en los medios de comunicación contrarios a la ley, o bien, deslindarse de su transmisión, en los términos siguientes:

En primer término, es necesario precisar que las normas transgredidas por el C José Enrique Doger Guerrero, otrora candidato a diputado local por el Principio de Representación Proporcional por la Coalición "Alianza Puebla Avanza", son los artículos 41, Base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 233, en relación con el 344, párrafo 1, inciso f) del código federal electoral.

Como se evidenció en el considerando precedente, esta autoridad razonó que ha lugar a establecer un juicio de reproche al C. José Enrique Doger Guerrero, al haber quedado demostrada su responsabilidad indirecta en la difusión del promocional denunciado por el Partido Acción Nacional, ya que en modo alguno acreditó haber adoptado acciones necesarias, eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para evitar la transmisión del mensaje impugnado, o bien, deslindarse de su transmisión.

En tal virtud, la conducta pasiva del C. José Enrique Doger Guerrero, al no actuar diligentemente para evitar la difusión de ese mensaje, o bien, demostrar su efectiva inconformidad con tal transmisión, conduce a sostener que toleró la transmisión del mismo, y por ello, debe ser responsabilizado de manera indirecta, por la comisión de una falta administrativa en materia electoral federal.

Asimismo, es un criterio conocido por esta autoridad, que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que respecto de la comisión de este tipo de conductas que los partidos políticos, precandidatos o candidatos tienen en todo momento el deber de deslindar su responsabilidad respecto de la difusión de tiempos en radio y televisión fuera de los debidamente aprobados por el Instituto Federal Electoral e incluso, ha señalado que la efectividad de dicha determinación se surtiría cuando las acciones o medidas tomadas por el partido político denunciado resultaran eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables.

Con base en lo anteriormente expuesto, se puede establecer la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

En virtud de todo lo anterior, esta Sala Superior deberá revocar la resolución que se impugna, ordenando que en su

lugar se emita una nueva, en la que la responsable se pronuncie respecto de la responsabilidad indirecta por faltar a un deber de cuidado del C. Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado de México en la conculcación de los artículos 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 228, párrafo 5 del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEGUNDO

FUENTE DEL AGRAVIO.- Lo constituyen los considerandos cuarto y quinto, así como los puntos resolutive de acuerdo que se impugna por incumplimiento de la sentencia dictada por esta Sala Superior, a la violación al debido procedimiento y al establecimiento de una simple amonestación por la infracción a los artículos 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 228, párrafo 5 del Código Federal del [sic] Instituciones y Procedimientos Electorales.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS.- Los constituyen los artículos 8º; 14; 16; 17 y 41 y 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1; 39, párrafos 1 y 2; 105, párrafo 2; 109, párrafo 1; 118, párrafo 1, incisos h), w) y z); 228 párrafo 5; 368, párrafo 7 y 369 y 370, párrafo 2 del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONCEPTO DEL AGRAVIO.- La autoridad responsable violando en perjuicio de la parte que represento y del interés público el principio de legalidad y la garantía de acceso a la administración de justicia, pronta, imparcial, completa y expedita, al determinar una nueva resolución, contrario a lo ordenado por esta Sala Superior que dispuso sólo la modificación de los considerandos y puntos resolutive en relación a la responsabilidad directa de los funcionarios públicos involucrados.

En el mismo sentido causa afectación la falta de motivación y fundamentación al considerar alegatos novedosos y extemporáneos de las empresas televisoras y en base a los mismos, conforme a las consideraciones vertidas por la mayoría de los Consejeros, establecer como sanción una simple amonestación ante una falta a disposiciones constitucionales y legales y de alcance en todo el territorio nacional de beneficio a la imagen pública del C. Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado de México.

En efecto, la responsable, sin motivación ni fundamentación elimina del acuerdo **CG11/2011** del 18 de enero de 2011 los considerandos cuarto, quinto, sexto, séptimo,

décimo, undécimo y duodécimo -cuarto, relativos a cuestiones previas respecto de competencia para conocer de las infracciones los artículos 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 228, párrafo 5 del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales; quinto, del estudio de las causales de improcedencia; sexto, del estudio de los hechos denunciados, excepciones y defensas; undécimo de la responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional y duodécimo, de la solicitud de información socioeconómica, mismos que fueron intocados por la ejecutoria pronunciada por esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-24/2011, SUP-RAP-26/2011, SUP-RAP-27/2011 Y SUP-RAP-32/2011 ACUMULADOS, en la que se limitó a decretar la **modificación** del citado acuerdo sólo en lo relativo al considerando octavo, de consideraciones generales y estudio de fondo -de manera expresa- y de los considerandos séptimo, de la valoración de las pruebas, noveno de los efectos de la resolución y décimo, de la responsabilidad de las empresas televisoras -por consecuencia-.

No obstante lo anterior, la responsable formula las consideraciones sin sustento siguientes:

2.- Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró que la difusión nacional de la propaganda impugnada era responsabilidad exclusiva de los concesionarios televisivos, por lo cual el máximo órgano directivo de esta institución debía emitir una nueva Resolución en donde individualizara la sanción correspondiente a esas televisoras, por la trasgresión al artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (puesto que el material se transmitió en entidades ajenas al ámbito de responsabilidad de los servidores públicos denunciados).

3.- Que en lo referente a los argumentos vertidos para declarar infundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra del Partido Revolucionario Institucional, los mismos debían ser confirmados, en razón de que los servidores públicos denunciados (militantes de ese instituto político), no habían incurrido en infracción alguna a la normativa comicial federal.

Así las cosas, se advierte que el mandato contenido en la ejecutoria antes señalada, ordena a este Instituto Federal Electoral emitir una nueva Resolución, en la cual se imponga una sanción a los

concesionarios televisivos denunciados, por la difusión en entidades federativas ajenas al ámbito de responsabilidad del mandatario mexiquense, de la propaganda impugnada por el Partido Acción Nacional, circunstancia que habrá de cumplimentarse en líneas posteriores.

Al respecto, debe señalarse en primer término que la responsabilidad de difusión de propaganda personalizada del Gobernador del Estado de México que se determino [sic] con cargo a las empresas televisoras se circunscribe a la responsabilidad directa; en segundo término que la ejecutoria de mérito, contrario a lo estimado por la responsable, no dispuso la emisión de una nueva resolución sino sólo la modificación parcial de la misma.

Sin embargo, la responsable, emite una resolución novedosa de tan sólo seis considerandos, estableciendo en el considerando cuarto su interpretación de la ejecutoria dictada los expedientes SUP-RAP-24/2011 y acumulados, así como el estudio y consideraciones respecto de alegatos presentados de manera extemporánea y al margen del procedimiento por las empresas del Grupo Televisa y Televisión Azteca.

En el considerando quinto de la resolución que se impugna, la responsable sin mayor fundamentación y motivación, califica como gravedad leve la infracción en cuestión e individualiza la sanción a las empresas televisoras en tan sólo una amonestación.

Es así que la responsable sin fundar y motivar debidamente su actuación, pasa de catorce considerandos a sólo seis, a pesar de que la resolución de esta Sala Superior sólo dispuso la modificación del considerando octavo y de otros dos relacionados con la responsabilidad directa, de tal suerte que la responsable en su nueva resolución elimina las consideraciones en torno cuestiones previas respecto de competencia para conocer de las infracciones los artículos 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 228, párrafo 5 del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales; el estudio de las causales de improcedencia; sexto, el estudio de los hechos denunciados, excepciones y defensas; la responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional y de la solicitud de información socioeconómica, que a pesar de que fueron intocados por la ejecutoria pronunciada se eliminan de la nueva resolución.

Mención particular merece la violación al debido procedimiento en el que la responsable incurre, al admitir y estudiar novedosos alegatos de las empresas del grupo Televisa y de Televisión Azteca, cuestión que sustenta de

manera indebida en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, en el considerando cuarto de la resolución que se impugna, la responsable violando el principio de legalidad al atender contra el debido procedimiento, admitió alegatos de manera extemporánea respecto de los cuales sustenta la resolución impugnada, así como la imposición de amonestación como sanción. En efecto, la responsable atentando contra el principio constitucional de legalidad electoral y aplicando de manera indebida el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las consideraciones siguientes:

Ahora bien, no pasa desapercibido que los días diecinueve y veinte de mayo del año en curso, los apoderados legales de Radiotelevisora de México Norte, S. A. de C. V.; Canales de Televisión Populares, S. A. de C. V.; Televimex, S. A. de C. V.; Televisora de Occidente, S. A. de C. V.; Cadena Televisora del Norte, S. A. de C. V.; T. V. de Los Mochis, S. A. de C. V.; T. V. del Humaya, S. A. de C. V.; Telehermosillo, S. A. de C. V.; Televisora del Golfo, S. A. de C. V.; Televisión del Golfo, S. A. de C. V., y Televisora Peninsular, S. A. de C. V. (pertenecientes al grupo comercial conocido públicamente como "Televisa"), y Televisión Azteca, S. A. de C. V., en ejercicio de su derecho de petición consagrado en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, formularon diversas manifestaciones, las cuales solicitaron fueron valoradas por esta resolutoria al momento de emitir este fallo, planteando también, de manera pacífica y respetuosa, su opinión respecto al tipo de sanción que debería imponérseles por la falta administrativa determinada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sobre el particular, y con fundamento en el citado artículo 8º Constitucional, esta autoridad administrativa electoral federal, procede a contestar la solicitud planteada por los apoderados de las citadas personas morales, en los términos que se expresan a continuación:

Resulta por demás evidente que tal proceder de la responsable violenta el principio del debido procedimiento, al introducir elementos ajenos a los puntos de litigio planteados dentro del procedimiento especial sancionador, rompiendo el principio de equilibrio e igualdad procesal, así como el de congruencia externa que debe guardar la resolución que se impugna.

Las consideraciones de la responsable violan lo dispuesto en el artículo 368, párrafo 7 y 369 y 370 del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales, en la que se regula la audiencia de pruebas y alegatos dentro del procedimiento especial sancionador, lo anterior, al admitir la responsable, alegatos presentados fuera del procedimiento y las formalidades previstas en la ley y calificar y pronunciarse sobre los mismos, se reitera al margen del procedimiento legal,

siendo inaplicable el artículo 8º de la Constitución General como indebidamente la responsable lo estima, siendo que nos encontramos ante un procedimiento sancionador y no en un ejercicio del derecho de petición, cuya naturaleza es distinta al procedimiento en el que se actúa. Lo anterior constituye motivo suficiente para revocar la resolución que se impugna.

Es de hacer notar a esta Sala Superior que los citados alegatos admitidos dentro del procedimiento al margen de la ley, motivaron el sentido de la resolución mediante el cual se determina como sanción una simple amonestación y no una multa como lo preveía el proyecto original de la resolución que se impugna. En efecto, la causa de pedir de los alegatos es precisamente que la sanción dispuesta por esta Sala Superior se circunscribiera a una simple amonestación.

Es así que los consejeros que se pronunciaron por establecer como sanción una simple amonestación, sustentaron su propuesta en los elementos de los alegatos admitidos de manera ilegal, destacando el de “Que dichas concesionarias no habían sido emplazadas al presente procedimiento especial sancionador, por la presunta violación al artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cual trasgredía el principio de legalidad y certeza jurídica, por lo cual la sanción que pretendía imponérseles está viciada de origen.” Elemento que de manera inverosímil, se establece la resolución impugnada como atenuante de responsabilidad, y asimismo constituye el argumento principal de la mayoría de la autoridad responsable para sustituir la multa por la amonestación.

Asimismo resulta incongruente la consideración de la responsable siguiente, en la que ante los señalamientos de defecto en la notificación, tan sólo señala que se limita a acatar la resolución de esta Sala Superior, en los términos siguientes:

Ahora bien, como fue descrito en los resultandos XXVII y XXVIII de este fallo, diversos sujetos recurrieron, en vía de apelación, la Resolución CG11/2011, y la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó, a través de la ejecutoria que por esta vía se acata, que los concesionarios denunciados habían infringido la hipótesis normativa prevista en el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber transmitido en entidades federativas distintas a aquella que corresponde al ámbito de responsabilidad del Gobernador del Estado de México, propaganda alusiva a su quinto informe de gestión.

Es así que la responsable violando los principios de legalidad y certeza, sin motivación y fundamentación califica la gravedad de la infracción de las empresas televisoras de gravedad leve a pesar de que las normas infringidas e

involucradas son de carácter legal que es el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual constituye una excepción al párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, luego entonces la entidad de las normas violadas son de carácter constitucional al importar los hechos del ilícito una difusión personalizada del C. Enrique Peña Nieto en el ámbito nacional, situación que no sólo contraviene el artículos 228, párrafo 5 antes citado, sino el propio artículo 134 constitucional al que hace referencia de manera expresa la citada norma legal señalada como infringida a hasta por la mayoría de esta Sala Superior. Asimismo, como ya se señaló el alcance e impacto de la infracción aludida es de rango nacional en el medio de mayor cobertura y penetración que es la televisión, por lo que la calificación de falta grave leve no guarda ninguna relación con la entidad y envergadura de la infracción sujeta de sanción, luego entonces las estimaciones y consideraciones de la responsable para calificar como gravedad leve es contraria a derecho al carecer de objetividad así como de fundamentación y motivación.

En efecto, las consideraciones de la responsable en la calificación de la gravedad de la infracción realiza [sic] las consideraciones siguientes:

LA CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN EN QUE SE INCURRA

*En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, así como las circunstancias en las cuales aconteció la conducta desplegada por **Televisión Azteca, S. A. de C. V.; Radiotelevisora de México Norte, S. A. de C. V.; Canales de Televisión Populares, S. A. de C. V.; Televimex, S. A. de C. V.; Televisora de Occidente, S. A. de C. V.; Cadena Televisora del Norte, S. A. de C. V.; T. V. de Los Mochis, S. A. de C. V.; T.V. del Humaya, S. A. de C. V.; Telehermosillo, S. A. de C. V.; Televisora del Golfo, S. A. de C. V.; Televisión del Golfo, S. A. de C. V., y Televisora Peninsular, S. A. de C. V.** (concesionarios de las señales citadas al inicio de este considerando), se estima que tal actuar se debe calificar con una **gravedad leve**, pues si bien los materiales en comento se difundieron en emisoras con impacto en localidades distintas a aquella que constituye el ámbito de responsabilidad del mandatario mexiquense (soslayando la instrucción pactada en los básicos respectivos), debe tomarse en cuenta que operan en su favor las circunstancias de carácter atenuante que fueron señaladas en el considerando CUARTO de esta Resolución (en la parte relativa a la respuesta al derecho de petición formulado a esta autoridad), lo cual habrá de ser valorado con posterioridad al imponer la sanción correspondiente.*

...

Al respecto, resulta pertinente tomar en cuenta lo siguiente:

1.- *Que en el caso del Estado de México, el Catálogo de Estaciones aprobado por el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, vigente en el año dos mil nueve, incluía los*

canales de televisión 2, 4, 5, 7, 9 y 13 (los cuales son redes nacionales), en razón de que tenían cobertura en esa entidad federativa y su transmisión no podía ser bloqueada.

2.- Que no fue sino hasta el día veinticuatro de diciembre de dos mil diez, que la Sala Superior del Tribunal Electoral estableció, en la Resolución relativa al expediente SUP-RAP-204/2010, que los concesionarios y permisionarios de radio y televisión tenían la obligación de bloquear sus señales en aquellas entidades federativas en donde hubiera un proceso comicial, por lo cual ya no era dable sostener algún argumento tendente a justificar el incumplimiento de esa obligación.

3.- Que también el día veinticuatro de diciembre de dos mil diez, al emitirse la sentencia relativa al recurso de apelación SUP-RAP-52/2010 (conocida públicamente como "Caso Huajuapán"), la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aludió a diversas prácticas administrativas adoptadas por parte de esta institución, en materia de bloqueos mediante la preparación y publicación de los catálogos de las estaciones de radio y canales de televisión que han participado en la cobertura de los diversos procesos electorales locales (lo cual se ha hecho en el ejercicio adecuado de su poder reglamentario, tomando en cuenta distintas interpretaciones, a fin de que la decisión finalmente adoptada permitiera conciliar los intereses de los distintos participantes), señalando que tal circunstancia **opera únicamente como una atenuante**, puesto que la obligación constitucional y legal impuesta a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión de acatar las disposiciones en materia comicial federal, **subsiste en sus términos**.

En esa tesitura, y tomando en cuentas los aspectos antes señalados, y que la conducta se calificó con una **gravedad leve**, se estima que en el caso concreto las circunstancias expuestas en los numerales 1, 2 y 3 precedentes operan como una atenuante a favor de los concesionarios denunciados, aunado al hecho de que tampoco se cuenta con elementos adicionales, siquiera indiciarios, de que los materiales impugnados se hubiesen transmitido en fechas posteriores a las detectadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

En consecuencia, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción I citada, consistente en una amonestación pública, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones II, IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción III sería inaplicable en el presente asunto.

De lo antes citado se puede apreciar con claridad meridiana la falta de congruencia, objetividad y certeza con la que se conduce la responsable, al utilizar como atenuantes de la falta los elementos de alegatos admitidos al margen de la ley, violando las reglas más elementales del debido procedimiento legal, mismos que la responsable en un primer análisis desestima, por lo que al estimarlos como atenuantes resulta inverosímil e incongruente.

Resulta contrario a toda lógica jurídica, por ejemplo, considerar como atenuante los defectos de notificación al

emplazamiento al procedimiento alegado por las empresas infractoras, elemento de nulidad y de modo alguno atenuante [sic] de una responsabilidad

Ahora bien por lo que hace al Catálogo de Estaciones aprobado por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, vigente en el año dos mil nueve, la responsable incurre en falta de objetividad al señalar que el mismo incluía los canales de televisión 4 y 9, los cuales son de cobertura exclusiva para el Distrito Federal y en ningún momento se han reconocido como “redes nacionales” y también resulta falso que su transmisión no podía ser bloqueada, siendo que es un hecho público, notorio y conocido que las empresas televisivas “cuentan sistemas” [sic] de difusión local y nacional, lo cual se refleja en sus tarifas comerciales, por lo que la estimación de la responsable en relación al catálogo de cobertura al Estado de México de modo alguno puede extenderse a las empresas televisoras como lo hizo la mayoría de esta Sala Superior para desestimar la responsabilidad directa de los funcionarios del Estado de México en la infracción al párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo carece de sustento la estimación de la responsable utilizada como atenuante, en el sentido de que no fue sino hasta el 24 de diciembre de 2010, que la Sala Superior del Tribunal Electoral estableció, en la Resolución relativa al expediente SUP-RAP-204/2010, que los concesionarios y permisionarios de radio y televisión tenían la obligación de bloquear sus señales en aquellas entidades federativas en donde hubiera un proceso comicial, siendo que en tal resolución tan sólo se reconoció que tal obligación era inherente al título de concesión, por lo que no dio origen ni constituyó [sic] obligación distinta a las que ya se sujetaba los títulos de concesión, y mucho menos cuando se trata de una forma de operación comercial denominada “red nacional” que no fue reconocida para efectos electorales, que en el caso de las empresas televisoras, contrario a lo estimado ppr [sic] la responsable opera como una agravante al demostrar una acción deliberada de difusión nacional y de modo alguno como atenuante para la calificación de la falta que involucra una prohibición constitucional de difusión de imagen personal con recursos públicos.

Es así que también carece de la debida motivación y fundamentación las estimaciones de la responsable respecto de la sentencia relativa al recurso de apelación SUP-RAP-52/2010, que indica como conocida públicamente ‘como “Caso Huajuapán”, siendo que las “diversas prácticas administrativas adoptadas por parte” del Instituto Federal Electoral en relación con “bloqueos mediante la preparación y publicación de los

catálogos de las estaciones de radio y canales de televisión que han participado en la cobertura de los diversos procesos electorales locales” carece de relación con las prácticas comerciales de las empresas del grupo Televisa y de Televisión Azteca de comercialización de cobertura local y nacional, esta última operada en lo que denominan ellas mismas “red nacional” que pretendieron fueran reconocidas y aplicadas de igual manera en materia electoral, de modo alguno pueden operar a favor de las empresas televisoras como atenuantes, porque en el ámbito comercial como es el caso que nos ocupa, ya que el Gobierno del Estado de México realizó con las empresas televisoras un trato comercial, por lo que contrario a lo estimado por la responsable, en el presente caso estamos ante una operación de tipo mercantil y no de uso de tiempos del Estado en Televisión, por lo que no resultan aplicables los criterios de cobertura en materia de uso de los tiempos del Estado administrados por el Instituto Federal Electoral, que son de naturaleza diversa a los usos comerciales, que las propias empresas infractoras realizan en su comercialización regional y nacional.

De conformidad con lo antes expuesto resulta aplicable el criterio de interpretación que se cita a continuación:

Partido Alianza Social

vs.

**Consejo General del
Instituto Federal Electoral**

Tesis XXVIII/2003

**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA
FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE
CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN
LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES. (Se
transcribe).**

En consecuencia, procede la aplicación de multa a las empresas infractoras en términos de lo fundado y motivado en el proyecto de resolución original de la resolución que se impugna, mismo que fue desestimado al margen de la ley, sin motivación ni fundamentación, por la mayoría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, señalado como autoridad responsable.

CUARTO. Planteamiento previo. De la transcripción que antecede, se advierte que el apelante expresa argumentos tendentes a demostrar que, al dictar la resolución reclamada, el Consejo General del Instituto Federal Electoral incumplió lo

resuelto por este órgano jurisdiccional especializado, en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-24/2011 y sus acumulados, aunado a que expresa conceptos de agravio independientes, los cuales no están vinculados con el cumplimiento de la aludida sentencia.

No obstante, esta Sala Superior considera que todos los argumentos del apelante se deben resolver conjuntamente, en esta ejecutoria, ya que la autoridad responsable, en cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional especializado y en ejercicio de sus facultades individualizó la sanción respectiva; por tanto, no se puede considerar, conforme a Derecho, que se trata de un incidente sobre cumplimiento de la sentencia precisada en el párrafo que antecede, dado que los expresados conceptos de agravio controvierten la resolución, fundamentalmente, por vicios propios.

QUINTO. Estudio del fondo de la litis.

I. Responsabilidad indirecta. Como primer concepto de agravio, el apelante aduce que la autoridad responsable violó el principio de legalidad, por la omisión de determinar el grado de responsabilidad de Enrique Peña Nieto, Gobernador Constitucional del Estado de México, en cuanto al deber de cuidado que tenía por la difusión de su imagen personal, en el ámbito nacional, lo cual implicó la conculcación de los artículos 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SUP-RAP-125/2011

Esta Sala Superior considera **inoperante** el concepto de agravio, toda vez que el partido político apelante parte de una premisa falsa, en cuanto a lo resuelto en el diverso recurso de apelación SUP-RAP-24/2011 y sus acumulados, porque en esa ejecutoria no fue objeto de análisis la posible responsabilidad indirecta del Gobernador Constitucional del Estado de México y de los otros dos funcionarios públicos involucrados, ya que esta Sala Superior sólo se ocupó de estudiar la posible responsabilidad de esos funcionarios públicos por la difusión de los mensajes motivo de la denuncia.

En este sentido, el Consejo General del Instituto Federal estuvo constreñido a dar cabal cumplimiento a la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional, en tanto que el fondo del asunto adquirió la naturaleza y autoridad de cosa juzgada.

En efecto, en la sentencia de cuatro de mayo de dos mil once, dictada por este órgano jurisdiccional especializado, al resolver, en forma acumulada, los recursos de apelación que motivaron la integración de los expedientes SUP-RAP-24/2011, SUP-RAP-26/2011, SUP-RAP-27/2011 y SUP-RAP-32/2011, se determinó que como el Gobierno del Estado de México contrató la difusión de los mensajes, motivo de denuncia, “En todo el Estado de México”, es decir, sólo dentro de esa entidad federativa, no era conforme a Derecho imputar a algún funcionario público responsabilidad por su difusión en otros Estados de la República, por lo cual se resolvió declarar infundado el respectivo procedimiento especial sancionador.

En esa ejecutoria, textualmente se consideró, en las fojas doscientas sesenta y uno a doscientas sesenta y dos:

Tales transmisiones no corresponden con lo solicitado por el Coordinador de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México, razón por la cual no es factible imputarle a algún servidor público responsabilidad alguna por su difusión.

...

En ese orden de ideas, es claro que resulta fundado lo alegado y, en consecuencia, es procedente dejar sin efectos lo razonado por la responsable respecto de este supuesto en particular vinculado con que el Coordinador de Comunicación Social y el Gobernador del Estado de México, son responsables de la infracción a lo dispuesto por el párrafo 5 del artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las vistas ordenadas al Órgano Superior de Fiscalización y la Secretaría de la Contraloría ambas del Estado de México.

Además, en las fojas doscientas setenta y dos a doscientas setenta y tres, se determinó:

Primeramente, se ha obtenido que le asiste razón al Partido Revolucionario Institucional al afirmar que en la resolución emitida, se dejó de analizar que la difusión extraterritorial de los mensajes alusivos al Quinto Informe de Gobierno del Estado de México no era imputable a los funcionarios, por lo que se ha decidido dejar sin efectos todas las consideraciones vinculadas con la transgresión a lo dispuesto por el artículo 134, párrafo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por no actualizarse los supuestos de excepción previstos en el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En razón de ello, los efectos de esta determinación, se deben centrar en dejar sin efectos lo considerado por la responsable en el considerando octavo y en vía de consecuencia, el considerando noveno y los resolutivos primero, segundo, tercero y sexto, para efectos de declarar

SUP-RAP-125/2011

infundado el procedimiento sancionador atinente, atendiendo a lo razonado en los considerandos séptimo y octavo de esta sentencia.

En este orden de ideas, si en la sentencia dictada por esta Sala Superior se concluyó que no era conforme a Derecho imputar responsabilidad a los citados servidores públicos, por la difusión de los mensajes motivo de denuncia, además de que se revocaron las consideraciones relativas, del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se debe concluir que, contrariamente a lo aducido por el recurrente, el Gobernador Constitucional del Estado de México y el Coordinador General de Comunicación Social de ese gobierno local, no tienen responsabilidad alguna, ni directa ni indirecta, por la pretendida violación a los citados preceptos.

Así las cosas, si el procedimiento administrativo sancionador, seguido en contra de los citados funcionarios del Gobierno del Estado de México, quedó resuelto en definitiva, con la sentencia de este órgano jurisdiccional, la cual tiene el carácter de definitiva e inatacable, es conforme a Derecho concluir que el fondo del asunto adquirió la naturaleza y autoridad de cosa juzgada, por lo que es improcedente que esta Sala Superior se vuelva a pronunciar al respecto.

II. Ilegalidad de la sanción. Como segundo concepto de agravio, el partido político apelante considera que la autoridad responsable violó el principio de legalidad y la garantía de acceso a la administración de justicia, porque resolvió contrario a lo ordenado por esta Sala Superior, en la sentencia dictada en los recursos de apelación SUP-RAP-24/2011 y acumulados.

SUP-RAP-125/2011

Esto es así, argumenta, porque en esa ejecutoria sólo se dispuso la modificación de los considerandos y puntos resolutivos relativos a la responsabilidad directa de los funcionarios públicos involucrados, no obstante, sin motivación ni fundamentación, la responsable eliminó los considerandos cuarto, quinto, sexto, séptimo, décimo, undécimo y duodécimo, de la resolución modificada, que quedaron intocados en la ejecutoria de esta Sala Superior.

A juicio de esta Sala Superior, es **infundado** el concepto de agravio en estudio, porque de la lectura de la resolución impugnada, que ha quedado transcrita en esta ejecutoria, se advierte que la autoridad responsable en modo alguno se pronunció en el sentido de “eliminar”, como aduce el partido apelante, o dejar sin efectos el contenido de los considerandos cuarto, quinto, sexto, séptimo, undécimo y duodécimo, de la diversa resolución CG11/2011, que emitió en sesión extraordinaria de dieciocho de enero de dos mil once, que no fueron revocados por esta Sala Superior, en la sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-24/2011 y sus acumulados.

Como se puede advertir, de la lectura de la resolución CG11/2011, como está aceptado por el partido político recurrente, el contenido de los considerandos en cuestión es el orden siguiente:

Cuarto. Como cuestión previa, se transcribe y se precisa lo ordenado por esta Sala Superior en la sentencia dictada en el diverso recurso de apelación SUP-RAP-184/2010.

SUP-RAP-125/2011

Quinto. Se analizan las causales de improcedencia.

Sexto. Se precisan los hechos denunciados, las excepciones y defensas.

Séptimo. Se hace la valoración de las pruebas que obran en el expediente.

Undécimo. Se hace el análisis de la presunta responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional.

Duodécimo. Se contestan algunos argumentos de las concesionarias de televisión denunciadas, en cuanto a su situación socioeconómica.

Contrario a lo aducido por el partido político recurrente, la resolución impugnada, sustancialmente, sólo se constriñó a individualizar e imponer la sanción a las concesionarias Radiotelevisora de México Norte; Canales de Televisión Populares; Televimex; Televisora de Occidente; Cadena Televisora del Norte; T.V. de Los Mochis; T.V. del Humaya; Telehermosillo; Televisora del Golfo; Televisión del Golfo; Televisora Peninsular, y Televisión Azteca, todas con el carácter de Sociedad Anónima de Capital Variable.

Así las cosas, para imponer la sanción correspondiente, el Instituto Federal Electoral no tenía porqué hacer pronunciamiento alguno, como alude con error el recurrente, al contenido de los citados considerandos. En consecuencia, no “eliminó” las demás consideraciones que quedaron firmes de la resolución CG11/2011, respecto de las cuales no se resolvió,

SUP-RAP-125/2011

por lo que quedaron firmes e intocadas, de ahí lo **infundado** del concepto de agravio.

Tampoco asiste razón al apelante al aducir que la responsable “eliminó” el considerando décimo de la resolución CG11/2011, porque esta Sala Superior, en la sentencia dictada en el recurso de apelación radicado en el expediente identificado con la clave SUP-RAP-24/2011 y sus acumulados, determinó expresamente su revocación, en tanto que en ese considerando el Consejo General del Instituto Federal Electoral había concluido que las concesionarias de televisión denunciadas no habían incurrido en alguna infracción a la normativa electoral federal, derivado de la difusión de los promocionales relativos al Quinto Informe del Gobernador Constitucional del Estado de México.

Conforme a lo anterior, el considerando décimo fue revocado expresamente por esta Sala Superior, por lo que la autoridad responsable, en el acuerdo reclamado, solo cumplió lo ordenado por este órgano jurisdiccional especializado, de ahí que no lo “elimino” sin fundamentación y motivación, como equivocadamente aduce el apelante.

En consecuencia, para esta Sala Superior, es dable concluir que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en este aspecto, no resolvió contrario a lo ordenado en la sentencia dictada en los recursos de apelación SUP-RAP-24/2011 y acumulados y, por ende, tampoco se acredita violación alguna al principio de legalidad y a la garantía de

SUP-RAP-125/2011

acceso a la administración de justicia, como erróneamente se aduce en el escrito de apelación.

Por otra parte, el partido político apelante aduce violación al principio del debido procedimiento ya que, desde su perspectiva, la responsable tuvo en consideración alegatos novedosos y extemporáneos presentados por las empresas televisoras, los cuales son ajenos a los puntos de controversia planteados en el respectivo procedimiento especial sancionador, lo cual rompe el principio de equilibrio e igualdad procedimental, así como el de congruencia externa que debe guardar la resolución que se impugna.

En este mismo orden de ideas, el recurrente considera que se viola lo previsto en los artículos 368, párrafo 7, 369 y 370, del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales, al admitir alegatos presentados fuera del procedimiento y sin cumplir las formalidades previstas, siendo inaplicable el artículo 8° de la Constitución General, porque no se está ante el ejercicio del derecho de petición.

A juicio de esta Sala Superior, tales conceptos de agravio son **infundados**, porque a pesar de que la responsable, al dictar resolución en el procedimiento administrativo sancionador radicado en el expediente SCG/PE/PAN/CG/110/2010, dio respuesta a los escritos presentados por las empresas televisoras, con fundamento en el artículo 8° de la Constitución General de la República, lo cierto es que no los tomó en cuenta para individualizar la sanción respectiva, sino que actuó en estricto acatamiento a lo ordenado por esta Sala Superior.

SUP-RAP-125/2011

Al respecto cabe precisar que, a fojas treinta y seis a treinta y siete de la resolución impugnada, la responsable señaló, como antecedentes, que los días diecinueve y veinte de mayo de dos mil once, recibió sendos escritos, el primero signado por los apoderados de Radiotelevisora de México Norte; Canales de Televisión Populares; Televimex; Televisora de Occidente; Cadena Televisora del Norte; T. V. de Los Mochis; T. V. del Humaya; Telehermosillo; Televisora del Golfo; Televisión del Golfo, y Televisora Peninsular, todas con el carácter de Sociedad Anónima de Capital Variable. El segundo curso fue signado por el apoderado de Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable.

En ambos casos, los apoderados de las concesionarias denunciadas hicieron diversas manifestaciones, con la petición de que fueran tomadas en consideración, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al momento de emitir la resolución sancionadora correspondiente, en cumplimiento de la sentencia dictada por esta Sala Superior, en los recursos de apelación SUP-RAP-24/2011 y sus acumulados.

En cuanto a los dos escritos, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral acordó agregarlos al expediente SCG/PE/PAN/CG/110/2010 y determinó que su contenido sería analizado al emitir la resolución que se dictaría en cumplimiento de lo ordenado por esta Sala Superior.

Más adelante, a fojas cuarenta y uno a cincuenta y siete de la resolución impugnada, la autoridad responsable analizó las peticiones hechas en ambos escritos, agrupando los

SUP-RAP-125/2011

argumentos planteados por las peticionarias en los cuatro apartados siguientes:

A. Capacidad de bloqueo de las concesionarias y los criterios emitidos sobre el particular por el Instituto Federal Electoral y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, antes del dictado de sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-204/2010 y acumulados, en sesión pública celebrada el veinticuatro de diciembre de dos mil diez.

B. Elementos y contexto en el cual se dio la conducta estimada como irregular, con el objeto de que se impusiera como sanción una amonestación pública.

C. Supuesta modificación del criterio de las autoridades administrativa y judicial federal, respecto de la difusión, a nivel nacional, de propaganda alusiva a los informes de gestión de los servidores públicos.

D. Imposibilidad de sancionar a los concesionarios denunciados en los términos ordenados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, puesto que no habían sido emplazados al procedimiento por la violación al artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, resulta pertinente transcribir las consideraciones de la responsable, al dar respuesta a ambos escritos de petición, en la resolución reclamada, como se asienta a fojas cincuenta y seis a cincuenta y siete, cuyo texto es al tenor siguiente:

En tal virtud, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó a esta autoridad administrativa electoral federal, impusiera una sanción a las peticionarias por haber infringido el artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (reiterando que los alcances de esa sentencia y su cumplimiento forzoso, fueron ya descritos con antelación en el presente considerando).

En ese tenor, esta resolutoria, en apego al principio de legalidad que rige su actuar, se encuentra obligada a emitir un fallo en los términos que estableció la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sin que pueda variar alguno de los parámetros o argumentos que esa instancia mandató en su sentencia, pues ello iría en contra del marco constitucional y legal aplicable a la materia comicial federal, aunado al hecho de que la ejecutoria de marras, es una decisión definitiva e inatacable.

Así, este Instituto Federal Electoral se encuentra jurídicamente impedido para emitir algún pronunciamiento, o bien, asumir determinada posición respecto a lo manifestado por los peticionarios en el presente apartado, puesto que se encuentra obligado a acatar un mandato decretado por quien, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la máxima autoridad en la materia comicial federal.

De allí que, en contestación a lo planteado, dígamele a los concesionarios que esta autoridad está compelida a acatar en sus términos el fallo judicial precisado.

En conclusión, por las razones expuestas en los Apartados A), B), C), y D) del presente considerando, debe tenerse por contestada la petición planteada por los peticionarios los días diecinueve y veinte de mayo del año en curso, lo cual se hace de su conocimiento en términos del artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para los efectos legales a que haya lugar.

De lo anterior, es posible concluir que el Instituto Federal Electoral analizó las peticiones contenidas en los escritos precisados con antelación, agrupando los argumentos de ambos en cuatro apartados, dando puntual respuesta a cada uno, con lo cual dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 8º de la Constitución federal.

SUP-RAP-125/2011

También es cierto que la propia autoridad responsable adujo que en cumplimiento al principio de legalidad y en estricto acatamiento a la ejecutoria de esta Sala Superior, estaba impedida para emitir algún pronunciamiento o asumir determinada posición en cuanto a lo solicitado en sendos escritos petitorios exhibidos por los representantes de las concesionarias denunciadas.

Por tanto, la responsable, en el considerando quinto de la resolución impugnada, manifestó que, como esta Sala Superior había determinado la responsabilidad de las concesionarias denunciadas, lo procedente era imponer la sanción correspondiente, en términos del artículo 355, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así las cosas, el Consejo General responsable precisó que para calificar debidamente la falta, se debía valorar el tipo de infracción, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas; el bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas); las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción; la intencionalidad de las infractoras; las condiciones externas y los medios de ejecución; la calificación de la gravedad de la infracción, y el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Con esos elementos, determinó imponer la sanción que consideró que correspondía a la infracción cometida, para lo cual tomó en consideración lo siguiente:

- 1.- Que en el caso del Estado de México, el Catálogo de Estaciones aprobado por el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, vigente en el año dos mil nueve, incluía los

canales de televisión 2, 4, 5, 7, 9 y 13 (los cuales son redes nacionales), en razón de que tenían cobertura en esa entidad federativa y su transmisión no podía ser bloqueada.

2.- Que no fue sino hasta el día veinticuatro de diciembre de dos mil diez, que la Sala Superior del Tribunal Electoral estableció, en la Resolución relativa al expediente SUP-RAP-204/2010, que los concesionarios y permisionarios de radio y televisión tenían la obligación de bloquear sus señales en aquellas entidades federativas en donde hubiera un proceso comicial, por lo cual ya no era dable sostener algún argumento tendente a justificar el incumplimiento de esa obligación.

3.- Que también el día veinticuatro de diciembre de dos mil diez, al emitirse la sentencia relativa al recurso de apelación SUP-RAP-52/2010 (conocida públicamente como "Caso Huajuapán"), la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aludió a diversas prácticas administrativas adoptadas por parte de esta institución, en materia de bloqueos mediante la preparación y publicación de los catálogos de las estaciones de radio y canales de televisión que han participado en la cobertura de los diversos procesos electorales locales (lo cual se ha hecho en el ejercicio adecuado de su poder reglamentario, tomando en cuenta distintas interpretaciones, a fin de que la decisión finalmente adoptada permitiera conciliar los intereses de los distintos participantes), señalando que tal circunstancia opera únicamente como una atenuante, puesto que la obligación constitucional y legal impuesta a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión de acatar las disposiciones en materia comicial federal, subsiste en sus términos.

En este sentido, es claro que la sanción impuesta por la responsable en modo alguno conculca lo dispuesto en los artículos 368, párrafo 7, 369 y 370, del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales, en los cuales se establecen los plazos y formalidades del procedimiento especial sancionador, en cuanto a la presentación de pruebas y alegatos, ya que, como se puntualizó, los escritos presentados por las concesionarias de televisión, los días diecinueve y veinte de mayo último, no fueron tomados en consideración por

SUP-RAP-125/2011

el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al dictar la resolución sancionadora ahora impugnada.

En consecuencia, es **infundado** que la responsable hubiera tomado en cuenta alegatos presentados fuera del procedimiento administrativo sancionador, sin cumplir las formalidades legalmente previstas.

En otro orden de ideas, el partido político apelante considera que resulta incongruente que ante los señalamientos de defecto en la notificación, la responsable tan sólo señale que se limita a acatar la resolución de esta Sala Superior.

Además, afirma que resulta contrario a toda lógica jurídica considerar como atenuante, para la imposición de la sanción, la circunstancia de que hubo defectos en el emplazamiento al procedimiento, porque en todo caso, tales defectos producen su nulidad, pero en modo alguno se podría considerar esta circunstancia como atenuante de responsabilidad.

Los anteriores conceptos de agravio son igualmente **infundados**, porque como ha quedado precisado con anterioridad, la responsable no tomó en consideración en forma alguna, mucho menos como atenuantes, en la resolución sancionadora ahora controvertida, los argumentos de las concesionarias sancionadas, planteados en sus escritos de diecinueve y veinte de mayo último, presentados con sustento en el artículo 8° Constitucional.

En efecto, como ya quedó señalado, para dar respuesta a las peticiones de las televisoras, la responsable agrupó los

argumentos respectivos en varios apartados, precisando en el marcado con el inciso D) las consideraciones para sustentar la imposibilidad de sancionar, a los concesionarios denunciados, a partir del hecho aducido en sus recursos petitorios, en el sentido de que las televisoras no fueron emplazadas al procedimiento sancionador por la violación al artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debido a los términos claros de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a la cual la responsable debía dar cumplimiento al emitir la resolución sancionadora.

Cabe reiterar que la responsable, en su resolución sancionadora, adujo que se encontraba jurídicamente impedida para emitir algún pronunciamiento o asumir determinada posición respecto a los argumentos expuestos en los escritos petitorios, dada la orden contenida en la sentencia de esta Sala Superior, de ahí que al no formar parte, la respuesta de referencia, de los argumentos expresados para motivar y fundamentar la imposición de la sanción respectiva, los conceptos de agravio analizados devienen **infundados**.

Por otra parte, el Partido de la Revolución Democrática aduce falta de motivación y fundamentación en la calificación de la gravedad de la infracción como leve, además de que sin sustento, aduce que la mayoría desestimó el proyecto de resolución, siendo procedente aplicar la multa en esos términos.

Estos argumentos son **infundados**, toda vez que el órgano electoral responsable, si fundó y motivó sus

SUP-RAP-125/2011

determinaciones para el efecto de calificar la infracción cometida por las televisoras denunciadas así como la sanción impuesta, al aprobar el proyecto de resolución sancionadora.

Esta conclusión obedece a que la autoridad responsable, en el considerando tercero de su resolución, señaló los preceptos jurídicos aplicables para sustentar las facultades del Consejo General del Instituto Federal Electoral para vigilar que las actividades en materia electoral se desarrollen con apego a lo dispuesto en el propio Código, además de conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, para lo cual citó los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Además, en el considerando quinto de la resolución ahora controvertida, el Consejo General responsable valoró el tipo de infracción, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas; el bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas); las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción; la intencionalidad de las infractoras; así como las condiciones externas y los medios de ejecución. Con estos elementos objetivos determinó calificar la gravedad de la falta como leve, tomando en cuenta las circunstancias que consideró como atenuantes, según lo argumentado a fojas noventa a noventa y uno de la resolución sancionadora impugnada.

En este sentido, se puede concluir que al calificar la gravedad de la infracción como leve, la autoridad responsable

SUP-RAP-125/2011

sí señaló las razones de hecho y de Derecho que consideró adecuadas para sustentar su determinación.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que los proyectos de resolución, presentados por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, respecto de los procedimientos administrativos sancionadores de que conoce, no necesariamente se deben aprobar en sus términos por el Consejo General, en tanto que es potestad de este órgano central resolver en definitiva, como en Derecho proceda.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 370, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es facultad de la Secretaría formular el proyecto de resolución que debe presentar al Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien debe convocar a los demás miembros del Consejo General, para conocer y resolver sobre el proyecto de resolución.

En consecuencia, si es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral conocer de las infracciones e imponer las sanciones que correspondan, una vez tramitado el respectivo procedimiento administrativo sancionador, resulta evidente que el proyecto sometido a su consideración, por el Secretario Ejecutivo, no necesariamente debe ser aprobado en los términos en los que es presentado, de ahí que se deba desestimar el analizado argumento del apelante.

En diverso razonamiento, el recurrente alega, por lo que hace al Catálogo de Estaciones aprobado por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, vigente en dos

SUP-RAP-125/2011

mil nueve, que la responsable incurre en falta de objetividad, al señalar que incluía los canales de televisión 4 y 9, los cuales son de cobertura exclusiva para el Distrito Federal y que en ningún momento se han reconocido como “redes nacionales”, además, de que considera falso que la transmisión de los mensajes no podía ser bloqueada, siendo un hecho público, notorio y conocido que las empresas televisivas tienen sistemas de difusión local y nacional, como se refleja en sus tarifas comerciales.

A juicio de esta Sala Superior, tales conceptos de agravio son **inoperantes**, en tanto que sólo se dirigen a controvertir las consideraciones de la responsable respecto de los canales 4 y 9 y, en cuanto a ese tema, la responsable consideró, como atenuante a favor de los concesionarios denunciados, que en el caso del Estado de México el Catálogo de Estaciones aprobado por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, vigente en el año dos mil nueve, incluía los canales de televisión 2, 4, 5, 7, 9 y 13, como canales de televisión consideradas redes nacionales, con cobertura en el Estado de México, cuya transmisión no podía ser bloqueada.

En este sentido cabe concluir que, por su silencio, el partido político apelante acepta tácitamente el argumento de la responsable, en cuanto a considerar que sí es admisible la aludida “atenuante”, respecto de los canales 2, 5, 7 y 13, porque no aduce concepto de agravio alguno, ya que como ha quedado señalado, sólo controvierte los argumentos de la responsable respecto de las denominadas “atenuantes” relativas a la transmisión por los aludidos canales 4 y 9.

Así las cosas, aún de asistirle la razón, al partido político apelante, en cuanto a la falta de objetividad de la responsable, por las consideraciones anotadas, estos argumentos devienen **inoperantes**, en tanto que la denominada “atenuante” de responsabilidad seguiría rigiendo por lo que hace a la transmisión en los canales 2, 5, 7 y 13.

También cabe señalar que el partido político recurrente aduce que no se pueden considerar como atenuantes de responsabilidad los argumentos de esta Sala Superior, contenidos en las ejecutorias dictadas en los recursos de apelación SUP-RAP-204/2010 y acumulados, y SUP-RAP-52/2010.

En el primer caso, porque se consideró que la obligación de bloquear la señal en aquellas entidades federativas en donde hubiera un procedimiento electoral, es una obligación inherente al título de concesión por lo que, contrario a lo resuelto por la responsable, opera como agravante, al demostrar una acción deliberada.

En cuanto a la segunda sentencia, porque el criterio aprobado no es aplicable al caso concreto, toda vez que en aquel se trató de uso de tiempo del Estado en televisión y, en el asunto resuelto, se trata de un mensaje difundido como consecuencia de un contrato mercantil, entre el Gobierno del Estado de México y las empresas televisoras.

A juicio de esta Sala Superior también son **infundados** los anteriores conceptos de agravio, en tanto que los criterios adoptados por este órgano jurisdiccional, en las ejecutorias

SUP-RAP-125/2011

citadas, no fueron invocadas por la responsable como “atenuantes” de responsabilidad, sino tan sólo como un punto de referencia cronológico, para señalar la fecha en que, por sentencia de esta Sala Superior, se dejaron sin efecto las prácticas de la autoridad administrativa electoral federal que de alguna manera justificaban el incumplimiento de la obligación de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión de bloquear su señal, al transmitir determinados mensajes, en aquellas entidades federativas en donde se llevara a cabo un procedimiento electoral.

En efecto, en la sentencia dictada en el recurso de apelación radicado en el expediente SUP-RAP-204/2010 y acumulados, esta Sala Superior resolvió que el hecho de que el Instituto Federal Electoral hubiera resuelto previamente que determinadas emisoras fueran catalogadas como “no bloqueadoras” y que no hubieran recibido pautas de transmisión, no era razón suficiente para que incumplieran la obligación constitucional de dar cobertura en procedimiento electoral local. Así, a fojas doscientos setenta a doscientos setenta y uno, de esa ejecutoria, se determinó lo siguiente:

En relación a los planteamientos concretos que se han reseñado, es patente que la pretensión de las concesionarias es poner sobre la mesa de la discusión que, al haber reconocido el Consejo General en ejercicios previos -que refiere a manera de antecedentes del propio catálogo contenido en el acuerdo ACRT/041/2010-, que las mencionadas emisoras ubicadas en los Estados, que no tienen capacidad de bloqueo, en su calidad de repetidoras, podrán cumplir con la pauta que se les imponga en la medida en que actuando con tal calidad, sin necesidad de bloqueo retransmitan la señal de los canales XEW-TV Canal 2 y XHGC-TV Canal 5.

El argumento es infundado. La circunstancia de que el Instituto Federal Electoral en anteriores ocasiones hubiera determinado el carácter de repetidoras a las concesionarias que ahora se incluyen en el Acuerdo cuestionado, no tiene el alcance para demostrar su ilegal inclusión en el catálogo 2010.

Al respecto, es de contextualizar que en cada ejercicio de confección del catálogo de estaciones de radio y canales de televisión, que han de cubrir los procesos electorales locales o el proceso comicial federal, así como en las órdenes de difusión de las estaciones y las pautas mismas, el Instituto Federal Electoral por conducto de los órganos facultados para ello, ejerce una potestad concreta, que se agota en el propio e individual ejercicio; de manera que no resulta viable considerar que se trata de una decisión que deba mantenerse inmutable, como tampoco imponer su observancia en los ejercicios subsecuentes, aun y cuando, como se destaca, esos acuerdos no hubiesen sido controvertidos y en consecuencia hubieren adquirido firmeza, pues esa condición de inmutabilidad jurídica sólo surte efectos respecto del propio acuerdo, no de otros independientes o diversos como el que ahora se cuestiona.

Por otra parte, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-52/2010, este órgano jurisdiccional determinó, sólo para ese caso concreto, que la práctica administrativa adoptada por el Instituto Federal Electoral, en el sentido de no incluir en los catálogos de estaciones de radio y canales de televisión a las emisoras que no tenían capacidad de bloqueo, pudo operar como atenuante de responsabilidad, dado que el deber jurídico de naturaleza constitucional, impuesto a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, de acatar las disposiciones administrativas en materia electoral federal, subsiste y es aplicable en sus términos, sin excepción.

Para mayor claridad, a continuación se transcribe el contenido de las páginas ochenta y uno a ochenta y dos y ciento cuatro a ciento cinco, de la sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-52/2010:

De esta manera, es inobjetable que la autoridad resolutora (Comité de Radio y Televisión, salvo que el Consejo general atrajera tal atribución), para el caso de que se hubiera presentado una real situación en que justificara la no transmisión de los mensajes por la concesionaria, era la que debía decidir si se acreditaban los extremos fácticos para que no se llevara a cabo la transmisión, porque, como se analizó, a dicho Comité le correspondía elaborar el catálogo y mapa de coberturas de las estaciones de radio y los canales de televisión, así como conocer y aprobar los pautados [artículos 62, párrafo 5, y 776, párrafo 1, inciso a), del código de la materia], no cabía que alguna otra autoridad lo realizara, pero siempre en el entendido de que tampoco era válido que lo hiciera para liberar al concesionario de una obligación constitucional y legal, a pesar de una práctica en contrario.

Esta práctica administrativa fue generada por las determinaciones de la autoridad electoral federal son suficientes para que se considere que la responsabilidad de la Televisión Azteca por **la no transmisión** de los dos mil setecientos trece (2,713) promocionales de los partidos políticos y las autoridades electorales durante el proceso electoral local llevado a cabo en el Estado de Oaxaca, durante el tiempo que abarca del veinticuatro de marzo al siete de abril de dos mil diez, **obedeció, de manera principal, a una práctica administrativa de la autoridad electoral sobre los alcances de las obligaciones de los concesionarios, por lo que operó una suerte de atenuante (no excluyente) de la responsabilidad del infractor**, sobre todo si se tiene presente que ante las consultas formuladas por la concesionaria sobre su “incapacidad técnica” para realizar bloqueos (escritos del veinticuatro de febrero y doce de marzo, ambos de dos mil diez) recibió por respuesta la negativa de la autoridad para justificar la no transmisión de los promocionales de los partidos políticos y las autoridades electorales (oficio DEPPP/STCRT/2603/2010 notificado el treinta de marzo de dos mil diez a Televisión Azteca, S. A. de C. V.).

...

Al respecto, es válido decir **que los criterios que el Instituto Federal Electoral, a través de sus órganos**

competentes, ha adoptado en materia de bloqueos mediante la preparación y publicación de los catálogos de las estaciones de radio y canales de televisión que han participado en la cobertura de los diversos procesos electorales locales, lo ha hecho en el ejercicio adecuado de su poder reglamentario, para lo cual tuvo en cuenta distintas interpretaciones, considerando en todo momento la materia en una forma detallada y razonada, llegando a la conclusión de que la decisión finalmente adoptada, y la cual fue reflejada en los catálogos correspondientes, permitía conciliar los intereses de los distintos participantes.

En el caso particular, los criterios antes referidos operan como una suerte de atenuante.

En este contexto, si antes de que se emitieran las citadas sentencias se transmitieron los mensajes motivo de la denuncia, esto es, durante el periodo del veintinueve de agosto al diez de septiembre de dos mil diez, es dable concluir que la autoridad responsable, al emitir la resolución sancionadora ahora impugnada, pudiera asumir, en beneficio de las infractoras, el criterio que en ese tiempo estaba vigente, en el sentido de considerar no grave la infracción cometida por las concesionarias y permisionarias de canales de televisión que aducían no tener capacidad para bloquear su señal.

Lo anterior, con independencia de que en el recurso de apelación SUP-RAP-52/2010 se haya controvertido la omisión de transmitir propaganda de los partidos políticos y autoridades electorales, durante un procedimiento electoral local, ya que si bien es cierto, que en este caso, el contenido de los mensajes motivo de la denuncia se refiere al Quinto Informe de Gobierno de Enrique Peña Nieto, Gobernador Constitucional del Estado

SUP-RAP-125/2011

de México, no menos cierto es que el criterio contenido en esa ejecutoria es aplicable.

En conclusión, al ser infundados e inoperantes los conceptos de agravio expresados por el Partido de la Revolución Democrática, en el recurso de apelación que se resuelve, lo procedente, conforme a Derecho, es confirmar la resolución reclamada.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la resolución **CG178/2011**, emitida el veinticinco de mayo del dos mil once, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

NOTIFÍQUESE personalmente, al partido recurrente y a los terceros interesados, en los domicilios señalados en autos; **por correo electrónico** al Consejo General del Instituto Federal Electoral, y **por estrados** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, 27 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado de los Magistrados José Alejandro Luna Ramos y Salvador Olimpo Nava Gomar, y con el voto en contra del Magistrado Constancio

Carrasco Daza, quién formuló voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

VOTO RAZONADO QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR Y JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS, CON RESPECTO A LA SENTENCIA RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-125/2011.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en el artículo 5° del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitimos voto razonado sustentado en las siguientes consideraciones:

En la sentencia dictada el cuatro de mayo de dos mil once, en el recurso de apelación SUP-RAP-24/2011 y sus acumulados, la mayoría de los magistrados determinaron que el Gobernador y el Coordinador de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México, no eran responsables por la difusión ilegal de los promocionales alusivos al quinto informe de ese gobierno, y que sólo eran responsables de ese hecho los concesionarios de los canales de televisión que realizaron dicha difusión.

En virtud de lo anterior, entre otras cuestiones, se ordenó al Consejo General del Instituto Federal Electoral que emitiera una nueva resolución en la que individualizara la sanción que correspondiera a las concesionarias responsables.

SUP-RAP-125/2011

En su oportunidad, formulamos voto particular por considerar que, además de la responsabilidad de los citados concesionarios, también los funcionarios públicos señalados eran responsables de la ilegal difusión del informe de gobierno en gran parte del territorio nacional, con base en lo dispuesto en el artículo 228, párrafo quinto, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, por tanto, que se les debía imponer la sanción que en derecho correspondiera.

En el presente recurso de apelación, el Partido de la Revolución Democrática impugna la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitida para cumplir con lo ordenado en la citada sentencia del SUP-RAP-24/2011 y sus acumulados.

El actor alega, entre otros aspectos, que la autoridad responsable violó el principio de legalidad, porque no estableció la responsabilidad del Gobernador del Estado de México por la difusión de su quinto informe de gobierno en lugares distintos a esta entidad federativa.

Si bien compartimos, en esencia, el planteamiento del actor por las razones expuestas en el voto particular precisado, es necesario aclarar que suscribimos en su integridad las consideraciones y el sentido de la presente sentencia, en particular la consideración correspondiente a que el Consejo General del Instituto Federal Electoral no estaba obligado a establecer responsabilidad alguna a los funcionarios del gobierno del Estado de México, toda vez que ello es conforme con la citada sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-

SUP-RAP-125/2011

RAP-24/2011 y sus acumulados, la cual es definitiva e inatacable y, por tanto, adquirió la calidad de cosa juzgada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, Base VI y 99, párrafo cuarto, de la Constitución General, así como 186, fracción III, inciso g), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**JOSE ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EMITE EL MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-RAP-125/2011.

Es mi intención explicar a continuación, las razones que me llevan a sostener un respetuoso disenso con la ejecutoria aprobada por la mayoría de los Magistrados de esta Sala Superior en el presente asunto.

Del contexto de los agravios que hace valer el Partido de la Revolución Democrática, se observa que uno de los puntos torales en que apoya su inconformidad, consistió en que la

autoridad electoral responsable impuso como sanción a las concesionarias, una “simple” amonestación.

Al efecto, el instituto político actor sostiene que para arribar a esa decisión, la autoridad responsable explicó injustificadamente que se actualizaba una “atenuante” de la infracción.

En mi perspectiva, lo determinado en la resolución impugnada se aparta del principio de legalidad, en tanto que incumple con los principios de debida fundamentación y motivación, toda vez que el análisis correspondiente a la individualización de la sanción había de ponderar de modo integral que la conducta infractora implicó una transgresión al nuevo esquema de comunicación política instaurado con motivo de la reforma constitucional y legal en materia electoral del año dos mil siete.

En particular, existe una **indebida fundamentación y motivación en ese tema en concreto**, porque son inexactas las consideraciones que plasmó la autoridad responsable para justificar su decisión de imponer una amonestación a las concesionarias de televisión por las conductas cometidas.

Al respecto, conviene considerar que el Consejo General del Instituto Federal Electoral en la parte conducente de la resolución impugnada señala expresamente lo siguiente:

Que también el día veinticuatro de diciembre de dos mil diez, al emitirse la sentencia relativa al recurso de apelación SUP-RAP-52/2010 (conocida públicamente como “Caso Huajuapán”), la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aludió a diversas prácticas administrativas adoptadas por parte de esta institución, en

SUP-RAP-125/2011

materia de bloqueos mediante la preparación y publicación de los catálogos de las estaciones de radio y canales de televisión que han participado en la cobertura de los diversos procesos electorales locales (lo cual se ha hecho en el ejercicio adecuado de su poder reglamentario, tomando en cuenta distintas interpretaciones, a fin de que la decisión finalmente adoptada permitiera conciliar los intereses de los distintos participantes), señalando que tal circunstancia opera únicamente como una atenuante, puesto que la obligación constitucional y legal impuesta a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión de acatar las disposiciones en materia comicial federal, subsiste en sus términos.

Como puede verse de la transcripción anterior, la consideración del Instituto Federal Electoral se apoyó esencialmente, en lo que desde su punto de vista, se estableció en la ejecutoria relativa al SUP-RAP-52/2010.

Para explicar el punto de mi divergencia, estimo indispensable hacer referencia en primer lugar, al precedente de esta Sala Superior mediante el cual, resolvió el expediente SUP-RAP-52/2010, -ejecutoria que fue invocada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en su determinación-.

En aquella oportunidad, la Sala Superior resolvió el medio impugnativo interpuesto por Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable para controvertir la determinación del Consejo General del Instituto Federal Electoral en torno a la **omisión** de transmitir diversos promocionales de televisión, correspondientes a los tiempos de los partidos políticos y autoridades electorales, en las emisoras XHJN-TV canal 9 y XHHDC-TV canal 7, de Huajuapán de León, Oaxaca, durante el proceso electoral local que se llevó a cabo en dicha entidad en dos mil nueve.

Destaca por su importancia, que en el análisis efectuado, esta Sala Superior reconoció que el Comité de Radio y Televisión es el órgano del Instituto Federal Electoral que cuenta con las atribuciones e insumos necesarios para elaborar el catálogo o listado de concesionarios y permisionarios de una misma entidad federativa que se encuentren obligados a transmitir propaganda electoral, así como el listado de concesionarios y permisionarios de otras entidades vecinas, cuya señal tenga cobertura en el territorio de la entidad en donde se celebrarán los comicios.

En el contexto de dicha ejecutoria se sostuvo que el Instituto Federal Electoral, a través de sus órganos correspondientes estableció los criterios siguientes:

a) Las estaciones que operan encadenadas a otras estaciones y que tienen capacidad de bloqueo, están obligadas a transmitir los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales, y

b) Las estaciones que operan encadenadas a otras estaciones y que **no** tienen capacidad de bloqueo, **no** están obligadas a transmitir los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales, cumpliendo con su obligación transmitiendo el tiempo de Estado que viene en sus contenidos de la estación de origen.

Al respecto, el Instituto Federal Electoral no expresó mayores elementos en la distinción.

Esos aspectos formaron parte del ámbito de estudio que ejerció esta Sala Superior en aquella oportunidad y que le permitió arribar a la conclusión siguiente:

El proceder de la actora, -a través del cual solicitó se le eximiera de la obligación de transmitir las pautas en relación con las estaciones repetidoras XHJN-TV Canal 9 (+) y XHHDL-TV Canal 7, porque desde el mes de noviembre de dos mil nueve, había dejado de tener equipo de bloqueo y el personal para cumplir con dichas pautas-, encontraba justificación en los referidos criterios establecidos por el Instituto Federal Electoral, aunado a que no **existía disposición legal expresa** que prohibiera a los permisionarios y concesionarios retirar el equipo y personal de bloqueo con **anterioridad a la fecha en que legalmente comenzó la transmisión** de las pautas para el proceso electoral correspondiente.

Por tal motivo, se dijo que, **en aquel caso, esto es, en el relativo a Huajuapán de León, Oaxaca, los criterios antes referidos operaban como una suerte de atenuante (no excluyente de la infracción).**

Se concluyó en aquel asunto, que en el ejercicio de individualización de la sanción a realizar por el Instituto Federal Electoral había de considerar que a la actora no se le podía reprochar una conducta dolosa y por tanto, que en esa justipreciación considerara que en todo caso se actualizaba una condición **atenuante (no excluyente de la infracción)**; esencialmente, porque su proceder carecía de dicho elemento subjetivo para ameritar una sanción agravada.

SUP-RAP-125/2011

Una vez efectuada la especificación anterior, procedo a explicar las razones por las que no considero ajustado a Derecho que la autoridad responsable justifique la calificación que hizo de la conducta como “leve”, con base en la interpretación que asegura, deriva de lo resuelto en el expediente SUP-RAP-52/2010, sintetizado anteriormente.

El presente asunto, encuentra un origen y circunstancias de hecho distintas a las que en aquella oportunidad sirvieron de base para establecer que se actualizaba una condición atenuante.

La conducta atribuida a las televisoras en el presente caso, consistió en la infracción a lo dispuesto por el artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en razón de la difusión de mensajes con motivo de la celebración de informes del Quinto Informe de Gobierno del titular del Ejecutivo del Estado de México, la cual, alcanzó una cobertura en diversas frecuencias televisivas de otras treinta entidades federativas.

Así, podemos ver, como primer rasgo de distinción, que uno de los elementos que sirvió de base para la determinación contenida en la ejecutoria SUP-RAP-52/2010, fue la actuación *culposa* de las concesionarias, situación que no es posible desprender en el presente caso, en tanto *difundieron los promocionales del Quinto Informe de gobierno del Enrique Peña Nieto, quien es Gobernador Constitucional del Estado de*

SUP-RAP-125/2011

México, en los términos que fueron planteados en el apartado relativo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la falta acreditada, destacando que ello aconteció al amparo de los contratos celebrados con la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México, para tal efecto, (aun cuando en dichos basales, sólo se les había instruido los transmitieran en la citada entidad federativa).

Pero con independencia de lo anterior, la resolución impugnada, -confirmada por la ejecutoria de mayoría-, deviene inconsistente en tanto que parte de la base de que las prácticas administrativas que en esa época había adoptado el Instituto Federal Electoral en materia de bloqueos, en todo caso, constituían una **atenuante**, porque *la obligación constitucional y legal impuesta a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión de acatar las disposiciones en materia comicial federal subsiste en sus términos.*

Al respecto, debe decirse que, por definición, una circunstancia atenuante es aquella que mide la responsabilidad y origina una disminución en la sanción con respecto al delito, o en su caso, la infracción de que se trate.

El arbitrio judicial entra en acción para valorar tales circunstancias y en virtud de ello, se impone la sanción más ajustada a la realidad del comportamiento. ²

² Cfr. VIDAL Riveroll Carlos. En “*Enciclopedia Jurídica Mexicana*” del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Edit. Porrúa, S.A. de C.V. pp. 158.

Por lo explicado con anterioridad encuentro que constituye una indebida fundamentación y motivación la afirmación de que en el caso, concurren algunas circunstancias que **atenúan** la infracción.

En distinto orden, tampoco considero que pueda apoyar la determinación de la responsable, el criterio contenido en la ejecutoria emitida por la Sala Superior el veinticuatro de diciembre de dos mil diez, al resolver el SUP-RAP-204/2010.

Como lo sostiene la propia autoridad electoral, uno de los puntos relevantes a que se arribó en el citado precedente fue **que las disposiciones en materia electoral federal, relacionadas con la radio y televisión, en modo alguno establecen supuestos de excepción para emisoras que arguyen tener dificultades técnicas o de otra naturaleza, para realizar bloqueos.**

Al efecto, es conveniente transcribir enseguida, un extracto de lo determinado por esta Sala Superior al resolver dicho recurso de apelación:

La lectura de la parte conducente de la iniciativa que las actoras invocan como sustento de sus agravios, permite advertir, como lo afirman, que la intención del legislador con la reforma a la ley sustantiva de la materia, en forma alguna tuvo como objeto imponer obligaciones de carácter técnico a las concesionarias y permisionarias de radio y televisión respecto de las estaciones que se conocen como repetidoras, menos se incluyó referencia alguna que se traduzca en un trato diferenciado por el tipo de capacidad de bloqueo con el que pudieran contar, ya que en relación a este tópico, se consideró que la cobertura de las señales depende de elementos técnicos

que la legislación electoral no podía ni debía regular, circunstancia que se vio reflejada en las normas atinentes del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en las que ninguna referencia se hace en tal sentido.

También es cierto que en la exposición de motivos se señala que con base en la información que al respecto le proporcione la autoridad federal competente, el Instituto Federal Electoral estará en capacidad para decidir en forma específica, para cada entidad federativa, las estaciones de radio y canales de televisión que serán utilizadas para los fines dispuestos en el Apartado B, de la Base III, del artículo 41 Constitucional, asegurando de manera simultánea el pleno respeto a los derechos de terceros; **empero, tal alusión no puede entenderse en el sentido de que el legislador pretendió eximir en forma general a las concesionarias y permisionarias de la obligación de transmitir los mensajes de las autoridades electorales y la propaganda de los partidos políticos, tratándose de aquellas estaciones que se denominan repetidoras, al reconocer en su naturaleza imposibilidad técnica, material o humana para la difusión que ordene la autoridad electoral administrativa.**

Esto es así, tomando en cuenta que en la propia iniciativa, se menciona que para ajustarse al nuevo modelo de acceso a radio y televisión conforme a lo previsto en la Constitución General de la República, la correspondiente reforma al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **tuvo por objeto incorporar las disposiciones que permitieran a las autoridades y partidos políticos contar con un marco normativo preciso, no sujeto a interpretaciones en su aplicación práctica.**

Lo anterior, hace patente que tampoco ese precedente puede servir de base para concluir en los términos que lo hizo la autoridad responsable; esto es, determinar que había lugar a una sanción mínima, pues la postura sostenida no revela una orientación judicial para juzgar leves las conductas.

Por otra parte, y en atención a que en el contexto de los argumentos de la responsable se advierte que están dirigidos a explicar que su decisión se funda en lo ordenado en el asunto SUP-RAP-24/2011 –ejecutoria que dice estar cumpliendo-, cabe decir lo siguiente:

Ninguno de los razonamientos que se plasmaron en dicha ejecutoria estuvo dirigido a evidenciar que para el criterio de esta Sala Superior, la conducta infractora por parte de las televisoras implicara alguna circunstancia de atenuación de la sanción.

En el análisis que se realizó, no se plasmaron razones o circunstancias que pusieran de manifiesto alguna atemperación del comportamiento de las concesionarias, ni alguna afirmación que sugiriera visualizar la responsabilidad de las concesionarias con una dimensión menor.

Así, destaca que en la mencionada ejecutoria esta Sala Superior sostuvo que:

En efecto, en el caso concreto, de las órdenes de transmisión que han sido previamente valoradas, **se obtiene que se le solicitó a las concesionarias respectivas la difusión de los promocionales en ciertos canales con cobertura en el Estado de México, que la orden de transmisión se realizó al amparo de los contratos con vigencia para el año de 2010 y en los cuales se estableció que la prestación del servicio era el Estado de México. También en la orden de trasmisión se precisó que el contenido es relacionado con el Quinto Informe de Gobierno en el Estado de México.**

Tal cuestión, en concepto de esta Sala Superior resulta suficiente para considerar que las concesionarias respectivas **conocían que el contenido del mensaje se**

relacionaba con un informe de gobierno, por tanto con base en el multicitado artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales el mismo no debía difundirse más allá del territorio del Estado de México y, sin embargo, lo difundieron en otras entidades federativas en contravención a lo dispuesto por el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia es imputable a las personas morales Televisión Azteca, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.; Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.; Televimex, S.A. de C.V.; Televisora de Occidente, S.A. de C.V.; Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V.; T.V. de Los Mochis, S.A. de C.V.; T.V. del Humaya, S.A. de C.V.; Telehermosillo, S.A. de C.V.; Televisora del Golfo, S.A. de C.V.; Televisión del Golfo, S.A. de C.V., y Televisora Peninsular, S.A. de C.V. la difusión extra territorial de los promocionales denunciados, por lo que resulta procedente imponerles una sanción, tomando en cuenta los aspectos técnicos, constancias que obran en el expediente del procedimiento sancionador y lo razonado en esta sentencia.

En esas condiciones, no estimo que lo expuesto en la ejecutoria de esta Sala Superior, de algún modo ponga de manifiesto circunstancias que pudieran disminuir la entidad de la infracción.

Desde mi óptica, lo que se estableció en aquella oportunidad fue que las concesionarias **rebasaron el ámbito de sus potestades, sobre todo, porque estas debían entenderse limitadas a lo pactado en el acto contractual;** y además, porque **conocían plenamente** que el contenido del mensaje se vinculaba con el Quinto informe de Gobierno del Jefe del Ejecutivo en el Estado de México; aspecto que desde mi percepción no me lleva a considerar que esta Sala Superior hubiese encontrado algún factor para imponer la sanción en su mínima dimensión, sin desconocer que la difusión se dio en

una época en la que el Instituto Federal Electoral reconocía que si las concesionarias aducían no tener capacidad de bloqueo no estaban obligadas a transmitir los promocionales, aun cuando el orden jurídico electoral no permitiera tal justificación.

En ese contexto, respetuosamente encuentro irregular que, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, entre las razones que expuso para justificar su perspectiva, haya afirmado que seguía el criterio de esta Sala Superior en relación a las circunstancias atenuantes en asuntos como el que nos ocupa.

Adicionalmente, debe decirse que es insuficiente, que por objetivizarse una circunstancia atenuante, necesariamente, deba imponerse una sanción mínima.

Al respecto, como lo reconoce la responsable, es el artículo 355, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales el dispositivo legal que traza de modo integral, cuáles son los aspectos que debe tomar en consideración la autoridad electoral para individualizar las sanciones a imponer por infracciones a la normativa electoral.

Entre ellas, aparecen la gravedad de la responsabilidad en que se incurra; la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones del Código en atención al bien jurídico tutelado; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones

socioeconómicas del infractor; así como las condiciones externas y medios de ejecución; reincidencia, entre otros.

Es por lo anterior, que no puedo compartir que la calificación de la conducta como “leve” implique necesariamente la imposición de la sanción mínima.

Menos aún, estimo acertado que la fijación de la sanción mínima corresponda a la orientación que, se dice, ha trazado esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y por tanto, ante la insuficiente fundamentación y motivación realizada por la responsable, considero que lo procedente resultaba ser, la revocación de la resolución impugnada a efecto de que la responsable, en ejercicio pleno de sus facultades, efectuara de nueva cuenta el ejercicio de individualización de la sanción a través del examen integral de todos los factores que rodean la comisión de la conducta.

De ahí que, para la perspectiva individual que tengo respecto del presente asunto, lo procedente es que se efectúe una ponderación de la real dimensión de la infracción, a efecto de individualizarla en forma precisa de acuerdo al grado de gravedad de la infracción en relación a los bienes jurídicos protegidos.

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA